

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmoza, núm. 29, catresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para el desenvolvimiento, actuación y funciones de la Cámara Pasera de Levante.—Páginas 1810 a 1832.

Real orden subsanando errores cometidos en la publicación de la Real orden de 20 del corriente (GACETA del 24).—Página 1832.

Otra disponiendo sean nombrados Porteros quintos de los Ministerios civiles los aspirantes que se mencionan.—Página 1832.

Otra concediendo el reintegro al Portero tercero, excedente, Antonio de la Barrera y Darnell.—Página 1832.

Otra circular ídem autorización a los señores Ministros para conceder, entre el 1.º de Julio y el 1.º de Septiembre próximos, permisos a los empleados de la Administración Central y Provincial.—Páginas 1832 y 1833.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo se abra en este Departamento un Registro para los fines que se indican.—Página 1833.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Clonard a favor de doña Rosario de Sotto y Zea.—Página 1833.

Otra ídem ídem en el Título de Marqués de Morbecq a favor de D. Manuel Pérez de Guzmán y Sanjuán.—Página 1833.

Otra ídem ídem en los Títulos de Mar-

qués de San Joaquín y Pastor y Conde de Albalate a favor de D. Federico Vallés y Gil-Dolz de Castellar.—Página 1833.

Otra ídem que Julián Bermejo Díaz, Portero quinto de la Audiencia de Pamplona, pase a prestar sus servicios, con carácter forzoso, a la Jefatura de Estadística de la misma población.—Página 1833.

Otra ídem que Ramón Pelay Lanaspá, Portero cuarto, con destino en la Audiencia de Huesca, pase a prestar sus servicios al Instituto de segunda enseñanza de Lérida.—Página 1833.

Otra ídem que Pascual Beltrán Ramírez, Portero cuarto, con destino en la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, pase a prestar sus servicios a la Escuela Industrial de Cádiz.—Página 1834.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelva a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 1834 y 1835.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Junta y Consejo de Administración interino del Colegio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública.—Páginas 1834 y 1835.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se saque a concurso el arrendamiento de un edificio o local para instalar las oficinas y dependencias de la Inspección de Vigilancia y Prevención de Seguridad de los Cuatro Caminos.—Páginas 1835 y 1836.

Otra desestimando recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Ri-

co y González, Secretario general de la Compañía Telefónica Nacional de España.—Páginas 1836 y 1837.

Otra nombrando Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid a D. Luis Fernández-Viar y Pascual.—Página 1837.

Otra ídem ídem de segunda clase del ídem ídem en la provincia de Cáceres a D. Lope Zamud Cerezo.—Página 1837.

Otra ídem Agente del ídem ídem en la provincia de Vizcaya a D. Antonio Alonso Burillo.—Página 1837.

Otra ídem Aspirante de primera clase en la provincia de Avila a D. Mariano Corralejo Pucha.—Página 1837

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Comité Regulador de la Producción Industrial.—Solicitudes presentadas.—Página 1837.

Consejo Nacional de Combustibles.—Relación de las Empresas concesionarias de servicios públicos que vienen obligadas a consumir carbón nacional, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto número 744 de esta Presidencia.—Página 1838.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de auxilio para las industrias que se indican.—Página 1838.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general del año próximo pasado.—Página 1838.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden del 31 de Enero último creó la Cámara Pasera de Levante, con residencia en Denia y dependiente del Consejo de la Economía Nacional, con el fin de atender al desarrollo de la producción pasera y a la obtención de las mayores ventajas posibles, mediante la regulación de la exportación de dicho producto y garantías de su bondad ante los mercados consumidores.

La Real orden de 9 de Marzo último amplió la primera disposición facultando a una Comisión organizadora para la formación del proyecto de Reglamento que debía elevarse al referido Consejo de la Economía Nacional para su estudio y redacción del definitivo, oyendo a la vez los distintos sectores de la producción pasera, que también elevaron sus opiniones en un sentido merecedor de todo encomio.

El Consejo de la Economía Nacional redactó el definitivo Reglamento, llevando a él los principios sustentados en las Reales órdenes de 31 de Enero y 9 de Marzo de 1927, que en esencia no son otra cosa que la laudable intervención del Estado en todos los aspectos en que se desenvuelve el importante problema de la pasa, dictando aquellas normas que ha creído necesarias para solucionar la crisis agrícola, que por su desorientación de las economías y actividades individuales amenazaba invadir al país productor.

Formado el expresado Reglamento por el referido Consejo de la Economía Nacional y realizadas las observaciones oportunas, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, tiene el honor de some-

ter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Junio de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.136.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el desenvolvimiento, actuación y funciones de la Cámara Pasera de Levante, con residencia en Denia, establecida por Real orden de 31 de Enero último, aclarada y ampliada por la de 9 de Marzo de este año.

Dado en Palacio a veintidós de Junio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REGLAMENTO DE LA CÁMARA OFICIAL PASERA DE LEVANTE

TITULO PRIMERO

Definición, personalidad, domicilio legal, sucursales y representaciones de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

Definición, personalidad y domicilio de la Cámara.

Artículo primero.

La Cámara Oficial Pasera de Levante, con residencia en Denia, es la Asociación legal de carácter forzoso dependiente del Consejo de la Economía Nacional, creada para la protección, mejora, desarrollo y destino de la industria de la pasa de todas clases que se elaboren en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 2.º

La Cámara tendrá la consideración de persona jurídica, conforme a los artículos 37 y 38 del Código civil. En su virtud, podrá adquirir y poseer, por cualquier título jurídico, toda clase de bienes; ejercitar las acciones legales procedentes; y contratar todo género de obligaciones lícitas permitidas a las entidades de su clase, bien por derecho común, ya por el legal o excepcional en cualquiera de sus ramas y manifestaciones.

Artículo 3.º

La Cámara Oficial Pasera de Le-

vante se regirá por las Reales órdenes de 31 de Enero y 9 de Marzo de 1927, por las disposiciones del presente Reglamento y por cualquiera otra legal que el Gobierno publique respecto de la misma.

Con carácter supletorio y en cuanto no estuviese previsto en las referidas disposiciones, serán normas jurídicas de la Cámara las disposiciones legales vigentes o cualesquiera otras que se dicten con carácter general y que tengan relación con los fines de esta entidad.

Artículo 4.º

La Cámara tendrá su domicilio legal en Denia. Tan pronto haya de actuar, la representación de aquella comunicará al Gobernador civil de Alicante:

1.º El nombre y apellidos de los que componen la Comisión organizadora, domicilio de los mismos y carácter con el que forman parte de ella.

2.º El nombre y apellidos de los que compongan los Comités directivo y ejecutivo, con determinación del cargo que los mismos desempeñan y punto de residencia.

3.º Cualquier sustitución de las referidas personas, con indicación del motivo que la ha causado y residencia de los nuevamente nombrados.

4.º El nombre, apellidos, domicilio y cargo de los que compongan las Juntas locales o cualesquiera otras pertenecientes a la Cámara, así como el de aquellos que, dentro de ella, ejerzan cargos o funciones de cualquier naturaleza.

Artículo 5.º

Lo prevenido en el artículo anterior tendrá efecto dentro del plazo de ocho días, siguientes al de aquel en que hubiesen tomado posesión los nombrados. El Gobernador civil, dentro de los quince días siguientes, lo comunicará al Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional, indicando todas las circunstancias que se mencionan en el artículo precedente.

Artículo 6.º

No obstante lo prevenido en el artículo 2.º, el Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional podrá proponer al Jefe del Gobierno la variación del domicilio de la Cámara Pasera, mediante los siguientes requisitos:

1.º Que el nuevo domicilio sea una población marítima de superior categoría a la que marítimamente corresponde a la ciudad de Denia.

2.º Que haya mediado informe previo de los Comités directivo y ejecutivo de la Cámara Pasera, y del directivo de la Federación de Sindicatos de la Marina, todos favorables.

3.º Que se haya oído a las Autoridades administrativas y marítimas de Denia y de la población donde se traslade el domicilio de la Cámara, y cuyo dictamen aconseje el traslado.

4.º Que haya mediado informe

respecto a la necesidad y conveniencia del traslado, dado por el Gobernador civil de Alicante.

No obstante lo antes dispuesto, y por circunstancias graves e imprevistas que aconsejen el traslado accidental y transitorio de dicho domicilio, podrá aquel traslado ser acordado por el Jefe del Gobierno, a propuesta del Vicepresidente. Director general del Consejo de la Economía Nacional. Desaparecidos los motivos, volverá la Cámara a reintegrarse a su primitivo domicilio.

CAPITULO II

Delegaciones y representaciones de la Cámara.

Artículo 7.º

La Cámara, y para el cumplimiento total o parcial de sus fines, podrá establecer las Sucursales que se crean necesarias, tanto en España como en el extranjero.

Artículo 8.º

Dichas Sucursales serán propuestas por el Comité directivo al Consejo de la Economía Nacional, con informe de dicho Comité. El Vicepresidente, Director general de dicho Consejo, en vista del referido informe, autorizará o denegará la creación de todas o algunas de las Sucursales propuestas, poniendo en conocimiento del Presidente de la Cámara la resolución que haya dictado.

Artículo 9.º

La creación de cualquier Sucursal en país extranjero será comunicada por el Ministerio de Estado al Agente Consular español que resida en el domicilio de dicha Sucursal, o el más inmediato a la misma.

Si la Sucursal se estableciese en territorio español, el Vicepresidente, Director general del referido Consejo, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Artículo 10.

Para todos los efectos legales, la Sucursal establecida en territorio extranjero dependerá inmediatamente del Agente consular español respectivo, conforme al artículo anterior, siendo considerada como súbdito español para la protección y defensa de los intereses que le hayan sido confiados.

Artículo 11.

Cada Sucursal se compondrá del personal que al efecto se designe por el Comité directivo de la Cámara, debiendo ser dicha designación, previo informe de las circunstancias personales de los nombrados, que emitirá el Gobernador civil de Alicante, aprobada por el Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía.

A dicho fin, y para poder emitir su informe, el Gobernador podrá valerse de cuantos antecedentes crea necesarios, utilizando los extremos que estime convenientes.

Artículo 12.

En las poblaciones que su importancia no merezcan la creación o establecimiento de Sucursales, el Comité directivo podrá designar representantes de la Cámara, concediéndoles las atribuciones y facultades que estime convenientes.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Cámara podrá tener también en los mercados extranjeros y de mayor consumo, Agentes que le informen de todo lo necesario referente a existencias de pasa valenciana y sus concurrentes, mayor demanda y nuevas aplicaciones de cada una, precios corrientes de las similares, y cuantos datos se les pidan o entiendan que deben ser conocidos por la Cámara, para tomar sus medidas y resoluciones con conocimiento de causa.

Artículo 13.

El Comité directivo pondrá, por mediación del Gobernador civil de la provincia de Alicante, en conocimiento del Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, el nombramiento del representante o representantes designados.

TITULO II

De los socios de la Cámara.

Artículo 14.

La Cámara se compondrá de dos clases de socios: numerarios y honorarios.

Artículo 15.

Se considerarán socios numerarios:

1.º Los propietarios, usufructuarios, aparceros y arrendatarios, ya sean individuales o corporativos de fincas destinadas al cultivo del moscatel romano y que radiquen en el territorio de la jurisdicción de la Cámara, ya consten o no inscriptos en el Censo de productores que se forme con arreglo al presente Reglamento.

2.º Los que de cualquier manera o por cualquier título, ya sean personas naturales o jurídicas, se dediquen como propietarios, usufructuarios, aparceros, colonos o arrendatarios a la confección de la pasa de cualquier clase para destinarla a la venta o al consumo particular.

Artículo 16.

Cuando tenga uno la nuda propiedad de las tierras destinadas al cultivo del moscatel romano o a la confección, venta o consumo particular de la pasa y pertenezca a otro el goce y aprovechamiento, se considerará este último como socio numerario tan sólo para los fines de la Cámara y para la percepción de derechos y pago de las responsabilidades fijadas en este Reglamento.

Artículo 17.

Para que el arrendatario de un inmueble tenga la consideración de so-

cio numerario, es condición precisa que el contrato de arrendamiento conste en documento público o privado inscrito en el Registro de la Propiedad o en el de Arrendamientos, o si estuviese sólo formalizado verbalmente se haya practicado la inscripción en este último.

Fuera de los casos indicados y para los efectos de las responsabilidades que se imponen en este Reglamento, se considerará como socio numerario el propietario o arrendador.

Artículo 18.

Serán también socios numerarios los propietarios, sean personas individuales o jurídicas, de casas que se dediquen a la venta en comisión de la pasa moscatel en cualquiera de sus formas; y los comerciantes también individuales o corporativos que se dediquen de cualquier manera a la venta de dicho producto ya elaborado.

Artículo 19.

Los socios numerarios deberán reclamar del Alcalde de su vecindad la inscripción en el Censo correspondiente, si es que no se hallasen inscriptos.

Artículo 20.

Serán considerados como socios honorarios:

1.º Los Delegados regios de Fomento de Alicante y Valencia, el Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo de la provincia de Alicante, los Presidentes de las Cámaras Agrícolas de ambas provincias, el Administrador de la Aduana de Denia y el Presidente de la Federación de Sindicatos agrícolas de la Marina.

2.º Y los que a juicio del Comité directivo se hayan distinguido por sus actos en beneficio de la Cámara Pasera, aportando a la misma alguna utilidad, o hayan cooperado al desarrollo de sus fines.

Artículo 21.

Para ser nombrado socio honorario el que reúna las condiciones indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior, será preciso informe favorable del Gobernador civil de Alicante. Obtenido dicho informe, se elevará éste con la propuesta al Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional, quien hará el nombramiento, comunicándolo al Comité directivo para conocimiento del interesado.

Al socio honorario se le entregará el oportuno diploma, firmado por dicho Director general, el Gobernador civil de Alicante y el Presidente y Secretario del Comité directivo.

Artículo 22.

El socio numerario tendrá los derechos y obligaciones que se señalen en este Reglamento.

Artículo 23.

El socio honorario tendrá derechos

1.º A la asistencia a los actos solemnes que celebre la Cámara en lugar preferente.

2.º A concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias; pero sin voz ni voto.

3.º A servirse de la Biblioteca de la Cámara:

4.º Y a solicitar de la Cámara los informes que necesite de carácter agrario o para el mejor cultivo y desarrollo de su producción particular.

Artículo 24.

La simple inscripción en el Censo de comerciantes y productores dará al inscrito la consideración de socio numerario, con todos los derechos y obligaciones afectantes al mismo y que se indiquen en este Reglamento.

Artículo 25.

La cualidad de socio honorario es personal e intransferible. Al fallecimiento del socio quedará extinguida aquella consideración, sin que la transmita por ningún título a sus sucesores. Igualmente quedará extinguida para los señalados en el número 2.º del artículo 20, por haber incurrido el socio en cualquiera de las penas correccionales o afflictivas, o por haber desmerecido en el concepto público, en virtud de su mala conducta social a juicio del Comité directivo.

Artículo 26.

Al fallecimiento de un socio numerario adquirirán tal carácter sus sucesores que posean fincas rústicas, por cualquier título jurídico, y que se hallen destinadas al cultivo del moscatel romano o a la elaboración y venta de la pasa. Cada heredero o sucesor que se encuentre en tales condiciones se considerará como un solo socio numerario, debiendo practicarse su inscripción en el Censo de productores correspondientes. Si el fallecido fuese exportador o comerciante, se considerarán socios numerarios los sucesores del mismo que por cualquier título se dediquen a la exportación o comercio de la pasa, siempre que a su vez estuviesen inscritos en el Censo de comerciantes o exportadores.

Artículo 27.

La inscripción de los sucesores o herederos en sus respectivos Censos deberán solicitarla aquellos de los Alcaldes de su vecindad, dentro del término de treinta días, a contar desde el fallecimiento del socio causante, si al efecto quisieren continuar en el comercio y exportación que tenía el fallecido.

Artículo 28.

La cualidad de socio numerario sólo se pierde, por la falta de posesión, por cualquier título de fincas rústicas destinadas al cultivo del moscatel romano o a la elaboración y venta de la pasa.

Por la pérdida de su capacidad, en virtud de responsabilidades penales,

sus derechos en la Cámara están afectos a dichas responsabilidades.

Artículo 29.

Cuando recaiga la cualidad de socio numerario en una persona incapaz con arreglo a derecho, el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones se realizarán por medio de sus representantes legales.

También corresponderá a los representantes de las personas jurídicas o morales el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones pertenecientes a las mismas.

Artículo 30.

La obligación de formar parte como socios numerarios a las personas mencionadas en los artículos 15, 16 y 18 de este Reglamento, es de carácter imperativo y forzoso, no pudiendo renunciar a dicha cualidad ni dejar de pertenecer a la Cámara sino por causas determinadas en este Reglamento.

Sin embargo, el Comité directivo de la Cámara podrá privar a cualquier socio numerario de sus derechos en la misma en los casos siguientes:

1.º Cuando el socio hubiese infringido las disposiciones de la Real orden creadora de la Cámara, de este Reglamento o de cualquiera otra dictada por el Gobierno referente a dicha Cámara.

2.º Cuando no cumpliera las obligaciones impuestas por dichas disposiciones o por este Reglamento.

3.º Cuando faltase de obra o de palabra a cualquiera de los individuos que componen los Comités directivo y ejecutivo, o que ejerzan cargo de funciones dentro de la Cámara.

4.º Cuando no acatasen y cumplieren las órdenes dadas por los Comités directivo, ejecutivo o por los Inspectores o Veedores.

5.º Y cuando ejecutasen actos que le hagan desmerecer en el concepto público, o perjudicase los intereses de la entidad, o verificase públicamente actos o campañas contra la misma.

Artículo 31.

El incurso en cualquiera de los casos reseñados en el artículo anterior podrá ser castigado con la pérdida total o parcial de los derechos que le correspondan en la Cámara, más con la multa que imponga el Comité directivo, dentro del límite fijado en este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en las que pueda incurrir.

Artículo 32.

Impuesta la sanción indicada en el artículo anterior y que determine el Comité directivo, lo que tendrá lugar previo expediente que formalizará dicho Comité, en el que se oirá al denunciado, advirtiéndole las pruebas que aduzca el inculcado, previa prestación de la fianza que exija el Comité, podrá recurrir en alzada ante la Comisión especial del Consejo de la Economía, que establezca el artícu-

lo 1.º de la Real orden creadora de la Cámara Pasera.

Artículo 33.

El expediente a que se refiere el artículo anterior deberá tramitarse ante el Comité directivo en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, a contar desde el en que se hubiese formulado la denuncia. El Consejo de la Economía resolverá el recurso dentro de otro plazo igual, a contar desde el día que se hubiese registrado la entrada del expediente. La resolución que recaiga será comunicada a los interesados por conducto del Comité directivo de la Cámara, en el plazo de quince días, a contar desde el que hubiese sido pronunciado el fallo.

Artículo 34.

Firme la sentencia, se ejecutará por el procedimiento de apremio ante los Tribunales ordinarios que sean competentes, bastando para ello la presentación por el Comité directivo del testimonio de la resolución firme. Este testimonio estará librado por un Notario.

Artículo 35.

La imposición de las penalidades no libra al castigado del cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cámara por su condición de socio numerario, cuyas obligaciones podrán hacerse efectivas por los trámites prevenidos en derecho.

Artículo 36.

Los socios numerarios tendrán derecho a utilizar todos los beneficios referentes a los distintos servicios de la Cámara.

También podrán solicitar de la misma prestaciones en metálico, mediante la garantía e interés que determine el Comité directivo de la Cámara, y con intervención del Corredor de la misma cuando aquella entidad acordase concederlo.

Los préstamos que se otorguen serán formalizados mediante escritura pública.

La Cámara podrá gestionar del Gobierno la exención de derechos reales sobre dichos préstamos.

Artículo 37.

Aparte de las obligaciones impuestas en los diferentes artículos de este Reglamento, los socios numerarios tendrán de un modo especial las siguientes:

1.º Entregar la cantidad que para atenciones a la Cámara señale el Comité directivo, dentro del límite fijado en el artículo 15 de la Real orden de 31 de Enero de 1927.

2.º Desempeñar los cargos y comisiones que señale el Comité directivo.

3.º Denunciar ante el Comité directivo cualquier infracción legal de las disposiciones de este Reglamento, cometida por cualquier socio numerario.

4.º Prestar los auxilios y atenciones para los que fuesen requeridos

por el Comité directivo, dentro de las facultades reglamentarias y que fuesen beneficiosas para la Cámara.

5.ª Y concurrir, salvo casos de enfermedad o ausencia, a las Juntas ordinarias o extraordinarias, tomar parte en las deliberaciones y emitir su voto.

La obligación consignada en este último número sólo será delegable mediante mandato expreso consignado en documento notarial.

TÍTULO III

De los fines de la Cámara Pasera.

Artículo 38.

Los fines que ha de realizar la Cámara serán los siguientes:

A) Formar las estadísticas de producción y establecer normas para la mejora del cultivo del moscatel romano.

B) Seleccionar y clasificar la pasa determinando la que puede ser exportada y la que se destine al mercado nacional, pudiendo restringir o reducir aquélla en el tanto por ciento que se estime conveniente con arreglo a la capacidad consumidora de los mercados en clase y cantidad, estableciendo las reglas para su más exacta clasificación y confección.

C) Señalar la cantidad y calidad de la pasa que ha de ser destinada a productos industriales.

D) Regularizar los embarques en fecha, clase, peso, envase, cantidad y destino, de forma que se eviten daños posibles con exceso de envíos, en perjuicio del precio.

E) Establecer las marcas, distintivos y contraseñas de las diversas variedades, así como la relación de exportadoras, para facilitar la inspección, impidiendo y castigando hasta llegar al decomiso, por considerarlas fraudulentas, las mezclas de rebuscos o "cabrerots" o "retriats" y pasas de uva que no sean moscatel con las clases seleccionadas y destinadas a la exportación.

F) Señalar al comienzo de cada campaña los precios que han de regir para las diferentes clases de pasa, teniendo en cuenta el costo de producción, los precios mundiales del producto y demanda de los mercados, con arreglo a los antecedentes de existencias en cada uno y circunstancias de todo orden convenientes al caso y mayor rendimiento de la producción.

G) Formar el Censo completo de productores, exportadores y comerciantes, los que tendrán derecho a elegir los representantes de la producción y del comercio.

H) Solicitar las modificaciones convenientes en las tarifas de transportes de todas clases, las de Aduanas, los impuestos de carácter local creados o que se creen por los Ayuntamientos y demás Corporaciones administrativas o cualquier otra que grave a la producción pasera y uvera en cualquiera de sus formas y manifestaciones.

I) Procurar el establecimiento de

nuevos mercados consumidores de la pasa de uva y moscatel y realizar la propaganda más activa e intensa que de dichos frutos estime convenientes, valiéndose de los medios que juzgue oportunos.

J) E informar en la preparación económica de los Tratados de comercio y "modus vivendi" que concierne el Estado, teniendo para ellos su representación en el Consejo de la Economía Nacional en pleno.

Para analizar todos y cada uno de dichos fines, la Cámara tendrá las facultades que se mencionan en la Real orden de 31 de Enero de 1927 y las que determine, según los casos, el Comité directivo y acuerde la Superioridad.

Artículo 39.

La Cámara Pasera de Levante tendrá, tan pronto esté oficialmente constituida, un Vocal corporativo con su correspondiente suplente en el Consejo de la Economía Nacional, así como en el provincial de Alicante.

El Vocal para el Consejo de la Economía Nacional y su suplente serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Director general del Consejo de la Economía Nacional, de entre los Vocales oficiales a que se refiere el artículo 2.º de la Real orden de 9 de Marzo de 1927; y para el provincial de Alicante a dos de los Vocales natos de la Cámara Pasera, que por su cargo ejerzan funciones y tengan autoridad jurisdiccional.

Artículo 40.

A más de los fines indicados, podrá también la Cámara establecer, cuando lo crea conveniente, los siguientes:

1.º Solicitar del Estado cantidades para aplicarlas a los fines del crédito agrícola en las operaciones siguientes:

a) Para atender a las necesidades del cultivo de la uva moscatel romano y elaboración de la pasa, su mejora y transformación.

b) Para la compra de semillas, aperos, máquinas y abonos.

c) Para el alumbramiento de aguas, establecimiento o ampliación de riegos, regulación del curso de aquéllas, realización de obras de defensa, repoblación forestal y plantación de viñedos y arbolados.

d) Para que los socios numerarios adquieran fincas incultas o aquellas que estén manifestamente desatendidas y descuidadas por sus propietarios.

f) Para que los arrendatarios, colonos y aparceros puedan adquirir por compra los terrenos que cultiven.

g) Para crear campos de experimentación agrícola que estarán a cargo del Ingeniero agrónomo de la Cámara.

h) Y para promover la creación de Sindicatos agrícolas y Cooperativas de producción, venta y consumo de la uva moscatel y de la pasa.

Estas últimas entidades, sea cualquiera su clase, deberán adherirse a la Federación de Sindicatos de la Mari-

na, cumpliendo los fines de la misma.

2.º Y proponer al Consejo de la Economía Nacional la creación de una Sección bancaria que con el nombre y fines que le asigne dicho Consejo, se cree, mediante disposición legal de la Presidencia del Consejo de Ministros, para el régimen y desenvolvimiento de dicha Sección.

El Vicepresidente, Director general de dicho Consejo, propondrá al efecto el correspondiente Reglamento por el cual haya de regirse dicha Sección bancaria.

Artículo 41.

Quando la Cámara Pasera crea conveniente utilizar todos o parte de los fines enumerados en el número 1.º del artículo anterior, lo propondrá al Consejo de la Economía Nacional, el que promoverá el oportuno expediente, con arreglo al Real decreto sobre Crédito agrícola de 24 de Marzo de 1925, Reglamento para su ejecución de igual fecha y demás disposiciones pertinentes, para la resolución que corresponda por el Ministerio de Fomento.

Artículo 42.

La Cámara Pasera procurará por todos los medios legales posibles la construcción de un muelle de atraque en el puerto de Denia, a fin de facilitar la mayor comodidad e intensificación en el embarque de las mercancías.

A dicho fin, y sin invadir atribuciones concedidas por las leyes a otras entidades, la Cámara Pasera propondrá, de acuerdo con la Junta encargada de la construcción del puerto de Denia, a las Autoridades y funcionarios competentes, por mediación del Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, la ejecución de cuantos medios tiendan a la pronta construcción del indicado muelle de atraque y de la dársena correspondiente.

Igualmente podrán coadyuvar a cualquiera otra mejora útil o necesaria de carácter general y que debe ejecutarse en cualquier pueblo de su jurisdicción.

TÍTULO IV

De la jurisdicción de la Cámara.

Artículo 43.

La jurisdicción de la Cámara se extenderá a todos los pueblos que cultiven el moscatel romano o se dediquen a la elaboración de la pasa, sea cual fuese la extensión de dichos cultivos y elaboración y que pertenezcan a los distritos de Denia, Pego, Villajoyosa, Callosa de Ensarriá, Albaida, Játiba, Carlet, Gandía y Enguera.

También se extenderá a cualquier otro pueblo o distrito que incorpore el Gobierno, mediante la oportuna disposición legal.

Artículo 44.

La jurisdicción de la Cámara se ejercerá mediante el Comité directivo, el ejecutivo y los Inspectores o Vecedores que al efecto nombrase dicho Comité directivo.

También se ejercerá por las Juntas de partido y las locales, cuando el Comité directivo, por la importancia y extensión de las operaciones de la Cámara, creyese conveniente el crearlas.

En este último caso, el Comité directivo reglamentará las atribuciones y deberes de dichas Juntas y los haberes o gratificaciones de sus Vocales, siendo preciso que el Consejo de la Economía Nacional apruebe la reglamentación.

CAPITULO PRIMERO

De los Inspectores de la Cámara: su nombramiento, derechos y obligaciones.—Del Inspector delegado.

Artículo 45.

A los efectos de lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden de 31 de Enero de 1927, el Comité directivo, como representante de la Cámara, podrá nombrar en cada pueblo que existan los respectivos censos de productores, exportadores o comerciantes o una de estas clases o sólo en aquellos pueblos que estime pertinente, uno o varios representantes, con el fin de que ejerzan la más estrecha vigilancia para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Reglamento.

Dichos representantes se designarán con el nombre de Inspectores o Veedores.

Artículo 46.

Serán facultades de los Inspectores o Veedores:

1.º Inspeccionar la pasa, tanto en brava como la confeccionada y clasificada, que tengan en sus puntos de residencia accidental o constante o en sus almaceas los productores y comerciantes, a fin de determinar su estado de curación y demás condiciones de bondad exigidas por los mercados consumidores.

2.º Comprobar la clasificación que de la pasa hayan hecho comerciantes y productores, para ver si es conforme y concuerda con la comunicada al Comité ejecutivo, conforme al artículo 11 de la Real orden de 31 de Enero de 1927.

3.º Comprobar igualmente la veracidad de los datos que los comerciantes hayan suministrado al Comité ejecutivo de la Cámara al poner en su conocimiento la pasa comprobada, su clasificación y plaza a que la destina.

4.º Pedir y examinar las guías que a interesados comerciantes y productores expida el Presidente de la Comisión ejecutiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 12 de la Real orden citada.

5.º Poner en conocimiento del Presidente del Comité directivo de la Cámara cualquier infracción reglamentaria que hubiesen cometido los productores, comerciantes y exportadores.

6.º Y ejecutar cualesquiera clase de órdenes que le tuviesen encargado los Presidentes de los Comités directivo y ejecutivo, dentro de las facultades que le confiere el presente Reglamento, o cualquier otra obligación que este mismo Reglamento le señale.

Los Inspectores o Veedores deberán

inspeccionar la pasa que esté dispuesta para el embarque en los muelles de los puertos por donde haya de ser embarcada, que serán los que acuerde el Comité directivo mediante propuesta al Consejo de la Economía Nacional para la publicación de la Real orden oportuna.

De dicha inspección darán parte diaria al Comité ejecutivo, haciendo constar:

a) El nombre y apellidos del embarcador.

b) Propietario del fruto o mercancía.

c) Número y clase de los envases y marcas consignadas, así como si responde a éstas la pasa encajada o envasada.

A este último fin, cada lote de marcas estará convenientemente separado, para poder verificar con comodidad y rapidez la inspección.

d) Destino de la pasa.

e) Buques con que se transporta y guía de la salidad del buque.

f) Si se envía como venta en firme o en consignación.

g) Nombre y apellidos del consignatario, su residencia y concepto formado por el Inspector en cuanto a la clase, calidad y empaque, así como la resolución adoptada en vista del contenido.

Artículo 47.

Los Inspectores o Veedores se proveerán de talonarios convenientemente distribuidos, cuyo modelo formulará el Comité directivo, en el que se consignarán los extremos que haya abarcado la inspección, día que la han realizado y persona a que la hayan practicado.

Artículo 48.

Dicho talonario se compondrá de tres partes: una destinada a la matriz, que conservará el Inspector; otra copia igual, que será entregada al inspeccionado, y otra que será remitida al Presidente de dicho Comité directivo a la mayor brevedad y urgencia. Dichas tres partes serán firmadas por el Inspector y por el inspeccionado, y si éste no supiese o no quisiese firmar, por un testigo designado por el Inspector.

En vista del resultado de la inspección, el Comité directivo tomará la resolución que crea conveniente, pudiendo llegar hasta impedir la venta y circulación del género inspeccionado.

Artículo 49.

Para el nombramiento de Inspectores se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1.º Título profesional del carácter agrícola, siendo preferido el que lo posea de mayor importancia y que esté expedido por el Estado.

2.º Práctica acreditada y conocimientos en cuanto concierne a la pasa, a juicio del Comité directivo.

3.º Buena reputación y fama en el concepto público.

4.º Solvencia real para caso de incurrir en alguna responsabilidad pecuniaria.

5.º Y no haber estado procesado por los delitos de estafa, robo, hur-

to, falsificación de documentos público o privado, infidelidad en la custodia de documentos, falsedad en las declaraciones y cohecho.

Artículo 50.

Los Inspectores o Veedores tendrán la retribución que le señale el Comité directivo, conforme lo asignado en este Reglamento; pudiendo dicho Comité separarles del cargo cuando a su juicio fuesen morosos o negligentes en el cumplimiento de sus deberes, o cometiesen infidelidad en el ejercicio de su cometido; debiendo formarse el oportuno expediente, que resolverá el Director general del Consejo de la Economía, previa audiencia del interesado y dictamen del Inspector delegado.

Tanto el nombramiento como la propuesta de separación de los Inspectores, el Comité directivo lo pondrá en conocimiento del Consejo de la Economía Nacional inmediatamente, hubiese procedido una u otra cosa.

CAPITULO II

Del Inspector delegado.

Artículo 51.

Habrá un Inspector delegado, con residencia en el punto donde lo tenga la Cámara Pasera, y cuyo Inspector será nombrado por el Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, a propuesta del Gobernador civil de Alicante, como Presidente de dicha Cámara.

Artículo 52.

Serán atribuciones de dicho Inspector:

a) Cumplir y ejecutar las órdenes que le den el Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía, o las que reciba del Presidente de la Cámara, bien por sí o por delegación de la Superioridad.

b) Girar a los Inspectores de la Cámara cuantas visitas de inspección le ordenase el Gobierno, el Director general del Consejo de la Economía, el Presidente de la Cámara o las que creyese necesarias dicho Inspector delegado.

c) Proponer al Vicepresidente, Director general del Consejo de Economía, por mediación del Presidente de la Cámara, la creación de nuevos Inspectores.

d) Informar al Presidente de la Cámara las irregularidades observadas en las visitas giradas, o su satisfacción en los servicios inspeccionados.

e) Informar en el expediente que se instruya contra los Inspectores de la Cámara, o en su beneficio, por cualquier causa o motivo relacionados con la inspección.

f) Redactar anualmente una Memoria que se elevará al Consejo de la Economía Nacional, haciendo constar el estado de las inspecciones y las mejoras o modificaciones que convenga introducir.

g) Y emitir cuantos informes y dictámenes le ordenase la Superioridad.

dad o aquellos en que por su Ministerio está obligado, conforme a los preceptos de este Reglamento.

Artículo 53.

El Inspector delegado sólo podrá ser corregido, suspendido o destituido por el Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, mediante expediente que se instruirá y tramitará por la Comisión de Directores generales, creada en el artículo 1.º de la Real orden de 31 de Enero de 1927.

En dicho expediente será oído el interesado, quien podrá presentar las pruebas que estime convenientes, debiendo estar terminado en el plazo de tres meses, a contar desde el día de su incoación.

TITULO V

Dependencia de la Cámara Pasera del Consejo de la Economía Nacional y relaciones entre ambos organismos.

Artículo 54.

La Cámara Pasera dependerá directamente del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 55.

Las relaciones de la Cámara con el referido Consejo serán las propias de su subordinación jerárquica a éste. En su virtud, y dentro de la natural autonomía de la Cámara Pasera, ésta vendrá obligada:

1.º A cumplir las órdenes dimanantes de aquel organismo.

2.º A poner en su conocimiento cualquier defecto o insuficiencia que notase en la aplicación de las disposiciones legales por las que se rige la Cámara, a fin de que el referido Consejo de la Economía adopte las resoluciones que estime oportunas para subsanar dichos defectos e insuficiencia.

3.º A proponer al Consejo de la Economía la ampliación de los fines que se señalan en el artículo 38 de este Reglamento o de cualquier otro fin que estimase útil o conveniente.

4.º A comunicar a dicho organismo superior las multas que impusiese el Comité directivo y el nombramiento y separación de todos los cargos que sean de su competencia.

5.º A elevar anualmente, dentro del mes de Enero de cada año, una Memoria en la que detalladamente se contenga: a) El estado económico de la Cámara, obtenido del resultado de sus balances. b) Resultados de la actuación de la Cámara en todos los órdenes de su actividad. c) Y reformas que sería conveniente introducir para el mejoramiento de los servicios o para la aplicación y desarrollo de los fines.

6.º Y a realizar todas las obligaciones que con respecto a dicho organismo superior le imponga este Reglamento.

Artículo 56.

El Consejo de la Economía Nacio-

nal ejercerá una acción tutelar y benéfica sobre la Cámara Pasera y conocerá de los recursos formulados contra el Comité directivo, proponiendo a las Autoridades y organismos del Estado que corresponda la resolución que estime conveniente.

Artículo 57.

La Cámara podrá pedir cuantos informes estime necesarios para el desarrollo de sus fines, a los Ministerios, Centros directivos y Consulados, por conducto del Consejo Superior de la Economía Nacional, y directamente, a las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

Cuando la Cámara no obtenga en un plazo prudencial la debida contestación, podrá recurrir en queja al Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 58.

La Cámara elevará anualmente al Consejo de la Economía Nacional el presupuesto de gastos e ingresos que formule, para su debida aprobación.

TITULO VI

Régimen y gobierno interior de la Cámara.

Artículo 59.

Para el régimen y gobierno interior de la Cámara se crea un Comité directivo y otro ejecutivo, cuyos Vocales serán elegidos en la forma que después se determina.

El Comité ejecutivo dependerá del directivo; y ambos, así como la Cámara Pasera, del Consejo de la Economía Nacional.

También dependerá del Comité directivo:

a) El personal de Secretaría, Tesorería y Contaduría.

b) El personal técnico afecto a los servicios industriales y agrícolas de la Cámara en todas sus manifestaciones.

c) El personal del servicio de inspección, y en todo caso, cuando se creen el que compongan las Juntas de partido y las locales.

d) El que constituya las sucursales y representaciones de la Cámara.

Artículo 60.

El Comité directivo será representante de la totalidad de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

Del Comité directivo.

SECCIÓN PRIMERA

Composición y elección de los Vocales de dicho Comité

Artículo 61.

El Comité directivo de la Cámara se compondrá de los siguientes Vocales: tres por cada uno de los distritos de Denia y Pegu; dos, por los de Villajoyosa, Callosa de Ensarriá y

Carlet; y uno, por cada uno de los de Gandía, Albaida, Játiba y Enguera. Cuando las necesidades lo exijan por aumento de la producción y juicio del Comité directivo, podrá aumentarse hasta tres los representantes de los distritos de Villajoyosa, Callosa de Ensarriá, Carlet, Albaida, Játiba y Enguera.

También formarán parte de dicho Comité los representantes o Vocales de aquellos distritos que en lo sucesivo quedasen incorporados a la Cámara por disposición del Gobierno.

Artículo 62.

Serán Vocales natos del Comité directivo, con derecho a voz y voto en sus deliberaciones, los elementos designados oficialmente por el Gobierno en virtud de lo consignado en el número 1.º de la Real orden de 9 de Marzo de 1927, aclaratoria de la de 31 de Enero de dicho año, que crea la Cámara Pasera.

También formará parte del Comité directivo, pero sin voz y voto, el Secretario general de la entidad total.

Artículo 63.

Los Vocales del Comité directivo serán de dos clases:

a) Vocales natos o por derecho propio; y

b) Vocales delegados o designados por elección.

Artículo 64.

Serán Vocales natos, a más de los mencionados en el párrafo primero del artículo 62, un productor por cada uno de los distritos incorporados a la Cámara y que de los censos respectivos sea el más importante por el número de producción, a cuyo fin serán sumadas las cosechas que tenga cada pueblo.

Sólo aquellos distritos a quienes según el artículo 61 se compongan de dos o más Vocales, tendrán derecho a que se les designe uno que sea nato, conforme a lo preceptuado en este artículo.

Artículo 65.

Quando un productor tuviese cosecha en pueblos pertenecientes a distintos partidos, se señalarán todas ellas a las del distrito que tenga mayor número de producción, siendo el Vocal representante del mismo.

El Comité directivo nombrará libremente los Vocales natos productores en vista de los antecedentes que tenga de los respectivos censos.

Artículo 66.

Los demás Vocales que tengan que representar a los distritos incorporados a la Cámara serán designados por elección.

Artículo 67.

La elección de los Vocales que

hayan de representar a los distritos se verificará del modo siguiente:

a) El primer domingo de Enero de cada año los electores inscritos en el censo de productores de cada pueblo elegirán un Vocal de los que consten comprendidos en el mismo por cada 500 electores o fracción de ellos.

b) Esta elección se verificará por papeleta doblada, que será depositada en una urna de cristal transparente.

c) La elección tendrá lugar ante una Mesa compuesta del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la población, el Cura párroco de la misma, el Juez municipal, el Maestro nacional más antiguo o de más edad y un delegado representante de la Cámara que nombrará el Comité directivo.

En donde haya Sindicato Agrícola incorporado a la Federación de Sindicatos de la Marina será designado, en representación de la Cámara, el Presidente de dicho Sindicato, y si fuesen varios, el de más edad.

Los cuatro primeros podrán delegar su representación:

El Alcalde, en un Teniente alcalde u otro Concejal del Ayuntamiento; el Cura en cualquier eclesiástico de la localidad; el Juez municipal, en su suplente; el Maestro, en cualquiera de sus compañeros, si lo hubiese, o, en su defecto, en el productor que tenga por conveniente. El representante de la Cámara no podrá delegar en ninguna persona, procediéndose por el Comité directivo a la designación de otro representante cuando aquél le fuese imposible desempeñar el cargo.

Artículo 68.

Actuará de Presidente el Alcalde de la población o el que éste delegue en sus funciones, y de Secretario el Representante de la Cámara. En aquella población que existiese Notario actuará éste de Vocal, en lugar del Maestro nacional, siempre que sus funciones se le permitiesen. Cuando hubiesen varios de estos funcionarios, desempeñará el cargo el que lleve en la población mayor número de años de residencia.

Artículo 69.

La elección tendrá lugar desde las catorce horas hasta las diez y ocho de dicho día.

Artículo 70.

Cada elector se acercará a la mesa y previa la comprobación de hallarse inscrito en el censo de productores de la población, comprobación que realizará el Cura párroco o quien haga sus veces, entregará una papeleta doblada que contenga el nombre y los apellidos

de los candidatos, sin que pueda leerse, al Presidente de la Mesa, el cual la depositará en la urna.

De cada elector que haya votado será anotado el nombre y apellidos en una lista de votantes que al efecto será llevada por el Secretario de la Mesa, indicando el número que en el censo tuviese el que haya emitido el voto.

A fin de garantizar la libertad del elector, éste escribirá el nombre y apellidos del candidato que desee elegir o votar, en la misma puerta del Colegio, y si no supiese escribir solicitará en dicha puerta que cualquiera que supiese hacerlo le formalice la papeleta. Estas operaciones serán presenciadas por un Delegado del Comité directivo de la Cámara, que será designado por la Cámara a dichos fines.

Artículo 71.

A las diez y ocho horas el Presidente de la Mesa declarará terminada y cerrada la votación, sin permitir que vote ninguna otra persona o elector. Inmediatamente se procederá al recuento y escrutinio, cuyas operaciones se consignarán en un acta que extenderá el Secretario de la Mesa y será firmada por todos los que formen ésta. El acta, con la lista de votantes y el censo que haya servido de comprobación, formará el expediente electoral, que será entregado al Secretario de la Mesa, quien, como Delegado del Comité electivo de la Cámara, lo entregará a dicho Comité personalmente y por el medio más rápido posible. El Secretario dará a los elegidos, que serán los que obtuviesen mayor número de votos, la oportuna credencial firmada por el Presidente de la misma.

Artículo 72.

En el segundo domingo de Enero de cada año, y a las quince horas del mismo, se constituirá otra Mesa electoral en la capital del distrito, y cuya Mesa estará formada por el Alcalde de la localidad, Juez de primera instancia o el municipal de más edad en quien delegue; Cura párroco de la población o el Sacerdote que éste designe de la misma residencia; el Notario que lleve más años de residencia y un Delegado nombrado por el Comité directivo de la Cámara, en representación de ésta. Todos los cargos serán delegables en la misma forma que se indica en el artículo 67 de este Reglamento, pudiendo el Notario delegar en otro compañero de la misma residencia o, en su defecto, en el Maestro nacional que le parezca. El representante de la Cámara será Presidente de uno de los Sindicatos nombrados como determina el artículo 67.

Artículo 73.

Los representantes de los pueblos del distrito, elegidos conforme al artículo 71, procederán a la elección de los Vocales que hayan de representar a dicho distrito en el Comité. A la hora fijada los electores entregarán al

Presidente de la Mesa las credenciales de su nombramiento, y una vez comprobada la verdad de la misma, conforme se indicará en el artículo siguiente, emitirán su voto, entregando una papeleta doblada e ilegible al Presidente de la Mesa, que lo será el Alcalde, o el que haga sus veces, cuya papeleta contendrá escrito el nombre, apellidos y vecindad del que elija el elector. Esta papeleta será extendida conforme se indica en el último párrafo del artículo 70.

Artículo 74.

Para la comprobación de los electores a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del Comité directivo, antes del día señalado para la elección a que se refiere el artículo anterior, pondrá en conocimiento del Alcalde de la capitalidad del distrito el nombre y apellidos de los representantes de los pueblos designados o elegidos conforme al artículo 71.

Artículo 75.

A las diez y siete horas el Presidente de la Mesa declarará cerrada y terminada la elección, extendiéndose la oportuna acta, en la que se consignará el número de votos que hayan emitido el sufragio, el obtenido por cada candidato y el pueblo a que pertenezca o representen los votantes. Actuará de Secretario el representante de la Cámara.

Se declarará elegido el que hubiese obtenido mayor número de votos, al cual se le entregará la oportuna credencial, firmada por el Presidente de la Mesa. El acta, firmada por todos los que componen la Mesa y en unión de las credenciales presentadas por los electores, formará el expediente de esta segunda elección, que por el conducto y medio más rápido posible será entregado, por el Secretario de la Mesa personalmente, al Presidente del Comité directivo.

Artículo 76.

En el último domingo del mes de Enero de cada año, y a la hora que designe el Presidente del Comité directivo, se reunirán en el local social los individuos del referido Comité. El Secretario general de la Cámara, en cuyo poder obrarán los expedientes electorales, dará lectura del resultado de las elecciones, quedando proclamados los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Estos candidatos proclamados, en unión del Ingeniero Agrónomo de la provincia de Alicante, del Administrador de la Aduana de Denia y de los representantes natos que indica el artículo 62, constituirán el referido Comité directivo, que será presidido por el Gobernador civil de Alicante, como Presidente de la Cámara, y de cuyo Comité formará también parte el Secretario general de aquella entidad, conforme al último párrafo del artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 77.

Proclamado el Comité directivo.

procederá éste al nombramiento de Vicepresidente, Tesorero y Contador, quedando todos éstos y sus restantes Vocales posesionados del cargo. Será Presidente del Comité el Gobernador civil de Alicante, como Presidente de la Cámara.

De todo ello se levantará, por el Secretario general de la Cámara, la oportuna acta, que unirá a los dos expedientes electorales, formando toda esta documentación el expediente general.

Artículo 78.

Dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiesen posesionado de sus cargos los Vocales del Comité directivo, el Presidente del mismo lo comunicará al Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 79.

El Comité directivo, acto seguido de haber tomado posesión procederá a la designación del Comité o Comisión ejecutiva en la forma que estime más conveniente, eligiendo para ello de su seno a un Vocal que con el Presidente de dicho Comité directivo y el Secretario general de la Cámara, formarán dicha Comisión ejecutiva, de la que formarán también parte como Vocales natos las personas delegadas por el Gobierno conforme al número primero de la Real orden de 9 de Marzo de 1927. El Presidente del Comité ejecutivo podrá delegar en el Vicepresidente del propio Comité.

Para la actuación de dicho Comité ejecutivo bastará la asistencia del Presidente, Secretario y Vocal elegido por el Comité directivo.

Artículo 80.

Todas las cuestiones o incidencias que se susciten y promuevan con motivo de los distintos procedimientos electorales serán resueltas en el acto por las Mesas correspondientes y por mayoría de votos. Contra dichos acuerdos cabe alzarse ante el Comité directivo; y de las resoluciones que ostentasen podrá recurrirse en alzada, en el término de ocho días, ante la Presidencia del Consejo de Ministros y por mediación del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 81.

Una vez que se haya recibido en dicho Consejo el expediente con el escrito del recurso, dicho organismo superior emitirá su dictamen, elevándolo a la Presidencia del Consejo de Ministros, para que pronuncie su fallo.

Resuelto el recurso, el expediente, con la resolución recaída, que será inapelable, se devolverá al Consejo de Economía, para que, por el Presidente de éste, se comuniquen la resolución más procedente.

Artículo 82.

El local donde tengan que reunirse las Mesas electorales, a que se refieren

los artículos 71 y 73 de este Reglamento será el del domicilio de los Sindicatos, donde los hubiese constituidos, y en su defecto, el en que celebrará sus sesiones la Corporación municipal.

Donde hubiese varios Sindicatos, las Mesas se constituirán en el del que perteneciese a la Federación de Sindicatos de la Marina, y si hubiese varios de éstos, en el de mayor número de socios.

SECCIÓN SEGUNDA

Derechos o facultades del Comité directivo, y sus obligaciones.

Artículo 83.

Serán facultades o derechos del Comité directivo:

1.º Formular anualmente el presupuesto de gastos e ingresos de la Cámara y elevarlos, para su aprobación, al Consejo de la Economía Nacional.

2.º Recibir los censos de productores y comerciantes que los Alcaldes han de formar anualmente y hacer en dichos censos las rectificaciones en altas y bajas que tuviesen lugar, a su juicio, o fuesen precisas.

3.º Celebrar las sesiones ordinarias y extraordinarias que determine este Reglamento, señalando, con arreglo al mismo, la fecha de su celebración.

4.º Tener la representación de la Cámara en todos los actos concernientes a la misma, tanto en juicio como fuera de él.

5.º Aprobar o rechazar las cuentas que formulen los dos ramos gestores de la Cámara.

6.º Formar los Reglamentos y Ordenanzas que fuesen necesarios para la realización de la Cámara, y elevarlos al Consejo de la Economía Nacional para que, previo dictamen por el mismo, lo eleven a la Autoridad correspondiente para su aprobación e inserción en la GACETA DE MADRID, si se creyese necesario este requisito.

7.º Entregar en el Gobierno civil de Alicante un ejemplar de los Reglamentos u Ordenanzas a que se refiere el número anterior, si aquéllos no se publicasen en la referida GACETA.

8.º Señalar anualmente la cantidad que debe abonarse por quintal de paja y uva moscatel romano dentro de los límites fijados en el artículo 15 de la Real orden de 31 de Enero de 1927, y señalar quién es el obligado a satisfacer dicho arbitrio.

9.º Destinar las cantidades recaudables, según el número anterior, a los fines de la Cámara y pagos de las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, salvando siempre el 25 por 100 para gastos de propaganda.

10.º Destinar el sobrante que hubiese, una vez satisfechos los gastos presupuestados, a préstamos para fines agrícolas, facilitando cantidades a los socios numerarios y a la Cámara o destinándolas a la realización de cualquier otro fin de la misma.

La forma y reglamentación de los préstamos, que se realizarán por mediación del Corredor de la Cámara y por intervención del mismo, serán materia de un nuevo Reglamento, que

formulará el Comité directivo y deberá ser aprobado por el Consejo de la Economía Nacional, sin cuyo requisito no podrá entrar a funcionar la Caja de préstamos.

11.º Señalar cualquier otro arbitrio o prestación que deban satisfacer los socios numerarios de la Cámara para los fines de la misma.

12.º Ordenar que se realicen, de la manera más rápida posible, los fines asignados a la Cámara, y que se indican en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, y cuyos estudios y cuestiones estuviesen encomendados a la Comisión ejecutiva, conforme al artículo 9.º de la Real orden creando la Cámara Pasera.

13.º Adquirir, por título oneroso y lucrativo, toda clase de bienes muebles e inmuebles, créditos, derechos y acciones de todas clases, y darles la aplicación que estimen conveniente, previa la aprobación del Jefe del Gobierno y mediante informe del Consejo de la Economía Nacional. La autorización y aprobación, lo mismo que la delegación, se hará constar por Real orden dirigida al Director general de dicho Consejo, que será trasladada al Presidente del Comité directivo.

14.º Enajenar, previa autorización del referido Consejo de la Economía, cualquier clase de bienes, derechos, créditos y acciones de la Cámara Pasera.

15.º Dictar las resoluciones que estime oportunas para el desarrollo y ejecución de los acuerdos que tomase.

16.º Ejecutar todos aquellos acuerdos y ordenar su ejecución al Comité ejecutivo que por preterición de este Reglamento no hubiesen que ser aprobados por cualquier autoridad superior.

17.º Tomar las medidas que estime necesarias en cuanto al régimen y gobierno interior de la Cámara.

18.º Nombrar Inspectores y Veedores de la Cámara, y, en su día, cuando lo estime necesario, las Juntas de partido y las locales, señalando los derechos y deberes de una y otras.

19.º Resolver los recursos que se formulen contra los acuerdos de la Comisión ejecutiva y elevar a la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, los recursos cuyo fallo definitivo estuviese reservado a dicha Superioridad.

20.º Comunicar, para su cumplimiento, a la Comisión ejecutiva, o a cualquiera de los representantes funcionarios y dependientes de la Cámara las órdenes e inscripciones que estime oportunas.

21.º Tener la inspección del Boletín de la Cámara, que deberá publicarse.

22.º Acordar cuanto crea oportuno para el mejor régimen de la

Cámara, del mismo Comité y de la Comisión ejecutiva, y que no se ha previsto en este Reglamento, dando cuenta del acuerdo, para su aprobación o denegación al Consejo de la Economía Nacional.

Si transcurriesen treinta días, a contar desde el en que dicho Consejo hubiese recibido el acuerdo y dicho Consejo no hubiese formulado y dictado la oportuna resolución, se entenderá que queda facultado el Comité directivo para llevar a la práctica la resolución adoptada y comunicada.

23. Acordar los servicios que sean convenientes para la Cámara Pasera o sus asociados, poniendo el acuerdo en conocimiento del Consejo de la Economía Nacional, sin cuya aprobación no podrán implantarse ni desarrollarse los referidos servicios.

24. Hacer en el presupuesto de ingresos transferencias de cantidades sobrantes a los capítulos cuyas partidas hubiesen quedado agotadas.

25. Formular cuanto sea preciso para atenerse a algún servicio o necesidad no presupuestada, los presupuestos extraordinarios y adicionales que, para su validez, tendrán que ser aprobados por el Consejo de la Economía Nacional.

26. Y dar posesión a los Secretarios interino y propietario de la Cámara y a sus Inspectores.

SECCIÓN TERCERA

Ejecución de los acuerdos.

Artículo 84.

Los acuerdos del Comité directivo serán ejecutivos aun en aquellos casos en que contra los mismos quepa y corresponda recurso de alzada o hayan de ser previamente aprobados por el Consejo de la Economía Nacional o por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 85.

Cuando para la ejecución de los acuerdos fuese necesaria la intervención de la función pública del Estado, el Comité directivo podrá dirigirse a los mismos, conforme dispongan las leyes vigentes.

SECCIÓN CUARTA

Recursos contra los acuerdos del Comité.

Artículo 86.

Contra los acuerdos del Comité directivo podrá formularse el recurso de alzada ante el Consejo de la Economía Nacional, en todos aquellos acuerdos que por prescripción de este Reglamento no cause inmediato y definitivo estado la resolución de dicho Comité.

Artículo 87.

El que se considere lesionado con

las resoluciones apelables dictadas por el Comité directivo, formulará ante el mismo un escrito, bien por sí o debidamente representado por medio de mandato autorizado por Notario, dentro del tercer día, a contar desde el que fuese notificada la resolución, y cuyo escrito entregará al Secretario general de la Cámara, el cual dará al recurrente el oportuno recibo, indicando la hora y día de presentación y documentos aportados.

Artículo 88.

Dicho escrito contendrá una sucinta reseña de los hechos que lo hubiesen motivado, y que se formulará por párrafos numerados. Podrán hacerse constar los fundamentos legales que se consideren infringidos y las peticiones que se creyesen oportunas. A dicho escrito acompañará el recurrente las pruebas que tuviesen, para demostración del perjuicio sufrido.

Artículo 89.

Dentro de las veinticuatro horas, a contar desde la que hubiese sido entregado el escrito con los documentos, el Secretario dará cuenta al Presidente del Comité directivo, cuyo Presidente, en el término del tercer día, reunirá a los Vocales del Comité, dándoles cuenta del escrito y documentos presentados. El Comité directivo, por mayoría de votos, podrá acceder a lo solicitado, en cuyo caso la resolución tendrá estado definitivo, y se comunicará al recurrente.

Artículo 90.

Si el Comité directivo no accediese a lo solicitado por el recurrente, en el término del tercer día remitirá al Consejo de la Economía el escrito recurso con los documentos presentados, y, además, un testimonio literal, o copia, librado y firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, que contendrá el acta íntegra, haciendo constar la resolución recaída y adoptada por el Comité directivo.

Artículo 91.

Recibido por el Consejo de la Economía Nacional el recurso y documentos que se mencionan en el artículo anterior, dicho Consejo, en el término de quince días, dictará la resolución que estime oportuna, o propondrá la que corresponda a la Presidencia del Consejo de Ministros, según proceda. Dentro de los ocho días siguientes al acuerdo, se le comunicará al Presidente del Comité directivo, cuando dicho acuerdo fuese definitivo, con devolución de todos los documentos que hubiese recibido.

Artículo 92.

El Presidente del Comité directivo, por mediación del Secretario general, notificará, dentro del plazo del tercer día, la resolución recaída. También dicho Presidente llevará a efecto la

referida resolución por los trámites que legalmente corresponda, tomando cuantas medidas estime pertinentes para la seguridad y efectividad de los derechos y obligaciones declaradas.

Artículo 93.

El Consejo de la Economía Nacional podrá pedir de quien corresponda cuantos datos, informes y pruebas crea convenientes para la mejor resolución del recurso. En este caso, el plazo de quince días señalado en el artículo 91 de este Reglamento principiará a contarse desde el día siguiente al en que hubiesen recibido los informes y pruebas solicitadas.

Artículo 94.

Los gastos que se ocasionen con motivo de los recursos serán en su totalidad del cargo del recurrente, sea cual fuese la resolución que se dictase.

CAPITULO II

Del Comité o Comisión ejecutiva.

SECCIÓN PRIMERA

Composición del Comité.

Artículo 95.

El Comité o Comisión ejecutiva estará compuesto de un Presidente, que será el del Comité; un Vocal, perteneciente a este Comité, y del Secretario de la Cámara, designándose el Vocal en la forma que previene el artículo 79 de este Reglamento. También formarán parte de dicho Comité ejecutivo los Vocales natos designados por el Gobierno que se indican en el artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 96.

Una vez designada la Comisión ejecutiva, tomarán sus Vocales posesión de cargo, nombrando el Presidente, que lo será el del Comité directivo. De todo ello se extenderá la oportuna acta por el Secretario, firmándola todos los comparecientes, y se comunicará la toma de posesión al Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

El Presidente de este Comité tendrá la representación legal del mismo.

SECCION SEGUNDA

Facultades y recursos contra los acuerdos.

Artículo 97.

Corresponderá al Comité ejecutivo las siguientes facultades:

1.ª Hacer efectivos por todos los medios legales los acuerdos tomados por el Comité directivo y que éste le hubiese comunicado.

2.ª Resolver cuantos estudios y gestiones sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Cámara, dictando aquellas disposiciones que, a su juicio, sean pertinentes.

3.ª Ordenar la ejecución de los

acuerdos que se le comunicasen, o aquéllos que por sí hubiese dictado, para el régimen y gobierno de la Cámara.

4.ª Autorizar o denegar el embarque de pasas, una vez le den cuenta los productores y comerciantes de los extremos que indica el artículo 11 de la Real orden de 31 de Enero de 1927, que crea la Cámara Pasera.

5.ª Y tomar las disposiciones que crea necesarias con carácter urgente, poniéndolas en conocimiento del Comité directivo en un plazo que no exceda de tres días.

Artículo 98.

Pertenecerán también al Comité ejecutivo los Vocales delegados antes dichos, pudiendo aquél celebrarse y tomar acuerdos, aun sin la asistencia de los mismos.

Para que dichos acuerdos sean válidos, deberán ser tomados por mayoría de votos. Caso de empate, decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 99.

Sólo cabrá recurso contra los acuerdos tomados por el Comité ejecutivo y que no sean consecuencia de órdenes comunicadas por el directivo, por el Consejo de la Economía Nacional o por cualquier otra Autoridad, dentro de las facultades que a la misma le concede la legislación vigente.

Artículo 100.

Los acuerdos que sean recurribles se formularán ante la misma Comisión en la forma prevenida en los artículos 88 y 89. La tramitación de los mismos se ajustará al procedimiento y a los plazos señalados en los artículos 90, 91, 92, 93 y 94 de este Reglamento.

CAPITULO III

De las sesiones que celebren ambos Comités.

Artículo 101.

El Comité directivo celebrará, por lo menos, una sesión mensual. La primera sesión tendrá lugar en el primer domingo de Febrero de cada año, a las diez y seis horas del mismo o a la que designe el Presidente del Comité.

En dicha primera sesión se señalará la hora en que hayan de celebrarse las siguientes, a las que concurrirán los Vocales, sin necesidad de nueva citación.

Artículo 102.

Con carácter extraordinario, podrá el Comité directivo celebrar cuantas sesiones sean necesarias, siempre que lo soliciten la mitad más uno de sus Vocales. No se tomarán en cuenta para ello los Vocales natos de la Cámara, designados por el Gobierno conforme a la Real orden de 9 de Marzo de 1927. Estas sesiones se celebrarán dentro del tercer día, a

contar desde el siguiente al en que hubiesen solicitado dichas sesiones

Artículo 103.

La Comisión ejecutiva celebrará, ordinariamente, al mes una sesión semanal en cada uno de los domingos de los meses del año y a la hora que acuerden la mayoría de sus Vocales en la primera sesión que celebren.

Esta primera sesión tendrá lugar a las diez y seis horas del primer domingo de Febrero, y en la que se darán por citados para las futuras sesiones que se tengan que celebrar, conforme a lo dicho en el párrafo anterior.

Artículo 104.

También podrá celebrar la Comisión ejecutiva cuantas sesiones extraordinarias estime convenientes, siempre que lo pidan la mayoría de sus Vocales, y sin que, para contar el número, se tengan en cuenta los Vocales designados oficialmente a que hace referencia el artículo 95 en relación con el 63 de este Reglamento.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán dentro de los tres días siguientes, a contar del en que hubiesen sido solicitadas, siendo válidos los acuerdos por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 105.

También podrán celebrar sesiones extraordinarias los Comités directivo y ejecutivo cuando lo creyesen conveniente sus respectivos Presidentes.

Artículo 106.

Serán válidos los acuerdos que se tomen por los Comités directivo y ejecutivo en primera convocatoria tanto ordinarias como extraordinarias, sea cual fuese el número de los Vocales asistentes.

Artículo 107.

Las sesiones de ambos Comités se celebrarán en el domicilio social de la Cámara. De ellas se extenderá la oportuna acta por el Secretario, en la que se consignará, si la hubiese, la opinión de las minorías. Dicha acta será firmada por todos los Vocales concurrentes, y si alguno se negare a ello, o no supiese, o no pudiese firmar, se hará constar así en la misma.

TITULO VII

De los Presidentes de los Comités directivo y ejecutivo.

Artículo 108.

El Presidente del Comité directivo tiene la representación legal

del mismo y de la Cámara Pasera, y formalizará y ejecutará, en representación y nombre de ambas entidades, sus acuerdos, facultades, derechos, acciones y obligaciones, compareciendo ante toda clase de Jueces, Autoridades, Tribunales, funcionarios y dependencias de todos los órdenes, bien por sí o debidamente representado, a fin de realizar cuanto fuese pertinente.

Artículo 109.

El Presidente de la Comisión ejecutiva tendrá la representación legal de la misma, estando facultado, en consecuencia, para llevar a efecto, bien por sí o legalmente representado, cuantos derechos, acciones y obligaciones correspondan a la referida Comisión.

Artículo 110.

En su virtud, al Presidente del Comité directivo le corresponderán las siguientes facultades:

1.ª Representar a la Cámara y al Comité en todos los actos que correspondan a ambos organismos.

2.ª Comunicarse, en nombre de dichas entidades, con las Autoridades, funcionarios, Centros directivos y organismos de toda especie.

3.ª Cursar los recursos que se entablen con arreglo al presente Reglamento y que hayan de resolver la Presidencia del Consejo de Ministros o el Consejo de la Economía Nacional, según los casos.

4.ª Vigilar e inspeccionar las dependencias, servicios y funcionamiento de la Cámara, con el fin de que cumplan las obligaciones que le correspondan, y suspender los servicios, dando de ello cuenta al Comité y al Consejo de la Economía Nacional, para que éste, como superior jerárquico, acuerde lo que estime pertinente.

5.ª Ordenar los pagos o ingresos de toda especie propios de la Cámara, firmando al efecto los documentos que fuesen necesarios.

6.ª Inspeccionar el estado de Tesorería y comprobar las existencias en Caja y los depósitos constituidos a nombre de la Cámara en cualquier establecimiento de crédito.

7.ª Convocar y presidir las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que celebren la Cámara o el Comité directivo, y dirigir los debates.

8.ª Comunicar a la Comisión ejecutiva los acuerdos que se adopten para el cumplimiento de los mismos.

9.ª Suspender por un plazo, que no podrá exceder de treinta días, de empleo y sueldo al personal de la Cámara, comunicándolo al Comité y al Consejo de la Economía Nacional.

10.ª Ejecutar cuanto corresponda a la Cámara o a dicho Comité dentro de las facultades consignadas en este Reglamento, y cuantos acuerdos tomare ambos organismos. Las facultades atribuidas al Presidente del Comité directivo podrá ejercerlas, bien por sí, mediante delegación concedida en forma fehaciente a quien tenga por conveniente, siempre que el delegado forme parte como Vocal nato del Comité directivo de la Cámara.

11.ª Expedir las guías y licencias

que ordena el artículo 12 de la Real orden de 31 de Enero de 1927.

12. Registrar las guías y licencias en el libro de depósitos de pasas sobrantes, que estará a cargo de la Comisión, conforme al artículo 12 de la citada Real orden; y

13. Cobrar el arbitrio correspondiente, ordenando la entrega de lo cobrado al Presidente del Comité directivo para que se ingrese en Tesorería.

Artículo 111.

En caso de ausencia, incompatibilidad o enfermedad del Presidente, sus facultades le corresponden al Vicepresidente, así como en el caso de vacante de aquel cargo o delegación del mismo.

Artículo 112.

Serán facultades del Presidente de la Comisión ejecutiva:

1.ª Poner en conocimiento de dicha Comisión los acuerdos tomados y comunicados por el Consejo de la Economía Nacional o por el Comité directivo y que, por naturaleza de los mismos, corresponda a la referida Comisión ejecutiva.

2.ª Ejecutar los referidos acuerdos, así como cualesquiera otros que tomase dicha Comisión en uso de las facultades que le competen.

3.ª Cursar los recursos que se interpusiesen contra los acuerdos de la misma.

4.ª Corresponderse, en nombre de la Comisión, con el Comité directivo, y por mediación de éste, con las Autoridades, funcionarios y organismos de todas clases.

5.ª Representar a la Comisión ejecutiva, en juicio y fuera de él, en todas las atribuciones y facultades propias de la misma.

6.ª Vigilar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos que tomase la Comisión ejecutiva.

7.ª Comunicar, por conducto del Presidente del Comité directivo, a éste, la falta de observación de las disposiciones reglamentarias.

8.ª Y solicitar del Comité directivo cuanto creyese conveniente para el logro de los fines de la Cámara.

TITULO VIII

Del Tesorero.

Artículo 113.

Corresponderá al Tesorero:

1.ª Custodiar los fondos de la Cámara llevando relación exacta y circunstanciada de los depósitos constituidos en cualquier establecimiento de crédito.

2.ª Realizar los ingresos y verificar los pagos que le ordenase el Presidente del Comité directivo, no dando salida a cantidad alguna sin la toma de razón por el Contador.

3.ª Llevar un libro en donde se anoten cronológicamente el ingreso y salida de las cantidades de la Caja.

4.ª Tener bajo custodia y vigilancia todos los bienes, derechos y créditos de la Cámara: formalizando anualmente y en el primer día de cada año el correspondiente inventario de todo ello.

5.ª Ejercer una estrecha vigilancia cerca del personal de Tesorería que tuviese a sus órdenes y comunicar al Presidente del Comité directivo las deficiencias que observare en su dependencia.

6.ª Y ejecutar las órdenes que dentro de sus atribuciones y facultades le diese el Presidente del Comité directivo.

El Tesorero dependerá directamente del Comité directivo.

TITULO IX

Del Contador.

Artículo 114.

Serán facultades del Contador las siguientes:

1.ª Intervenir en los cobros y pagos, firmando la toma de razón en los oportunos documentos y llevando el registro correspondiente.

2.ª Inspeccionar los movimientos de caudales en el momento que lo estime conveniente.

3.ª Fiscalizar todos los actos de la Cámara que se relacionen con su vida económica.

4.ª Llevar los libros de contabilidad de la Cámara que dispone el Código de Comercio y los auxiliares que crea necesarios.

5.ª Formalizar trimestralmente un balance de la Cámara y otro anualmente dando cuenta de ambos al Comité directivo.

6.ª Denunciar al Presidente del Comité directivo cualquier irregularidad que observase en el estado económico de la Cámara, y

7.ª Presentar a las reuniones del Comité directivo un estado de la situación de fondos en el día anterior a la fecha en que la reunión se celebre.

Este estado deberá ser presentado mensualmente.

TITULO X

De las Juntas generales ordinarias y extraordinarias de la Cámara.

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas generales ordinarias.

Artículo 115.

La Cámara celebrará trimestralmente y en el último domingo del tercer mes de cada trimestre, una sesión ordinaria a la hora que acuerde la Junta o Comité directivo, cuya sesión será presidida por el Presidente de dicho Comité o el que haga sus veces.

Artículo 116.

Con quince días de anticipación, el Presidente del Comité directivo, a la vez Presidente de la Cámara, lo comunicará a los Alcaldes de los pueblos donde existan censos de

productores comerciantes y exportadores o de una de estas clases, para que dicha Autoridad lo notifique por medio de bando, haciendo constar en él las materias que han de tratarse en la reunión convocada, constanding en el anuncio que se fijará a la puerta de las Casas Consistoriales. Este anuncio será enviado por el Presidente de la Cámara a los respectivos Alcaldes.

Artículo 117.

Al hacerse la convocatoria, el Presidente del Comité directivo remitirá, con el anuncio a que se refiere el artículo anterior, un pase personal que será intransferible para cada socio numerario de los que se hallen inscritos en el censo de productores, exportadores y comerciantes respectivos, a fin de que puedan acreditar su cualidad de socio.

Artículo 118.

Los socios que concurren a la sesión, presentarán al que estuviere encargado en las puertas del local, el pase que acredite su derecho, sin cuyo requisito no les será permitida la entrada.

Artículo 119.

El Presidente, a la hora anunciada, abrirá la sesión, y previa lectura que dará el Secretario de la Cámara del anuncio de convocatoria y del acta de la sesión anterior, principiarán a tratarse las cuestiones que estén en la orden del día y que habrán sido indicadas previamente en el anuncio de la sesión.

Artículo 120.

En cada sesión no se permitirá más que tres turnos en pro y tres en contra, por cada asunto o materia que haya de discutirse, sin que ninguno de los oradores pueda intervenir más de quince minutos en sus razonamientos.

Artículo 121.

Al terminar las discusiones, si no hubiese unanimidad de criterio, se procederá a votación, quedando acordado lo que resuelva la mayoría de los socios presentes, sea cual fuese el número de los que hubiesen concurrido.

Artículo 122.

La Mesa, por mayoría de votos, resolverá las incidencias que se presentasen, así como la votación, si ha de ser secreta o pública. En caso de empate de la Mesa, decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 123.

El Presidente de la Mesa tendrá la máxima autoridad en la dirección de los debates, y en el mantenimiento del orden, debiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública, que le

será prestada sin limitación y tan sólo a los efectos del mantenimiento del orden y de la seguridad personal.

Artículo 124.

Si se probase que alguno de los concurrentes hubiese utilizado algún pase que no le correspondiese, a fin de entrar en el local donde se celebren las sesiones, será considerado como autor del delito de usurpación de atribuciones y suplantación de personalidad y será entregado a los Tribunales para la incoación del oportuno sumario.

La Mesa estará formada por los individuos que componen el Comité directivo, sin que sea preciso que asistan los Vocales natos de la Cámara designados oficialmente por el Gobierno, y que se inddican en el artículo 62 de este Reglamento. Si concurriesen estos Vocales se les dará también posesión.

Artículo 125.

De las sesiones que se celebren se extenderá por el Secretario de la Mesa la oportuna acta, que será firmada por los que compongan dicha Mesa por sí y también en representación de los concurrentes. Si alguno de éstos quisiese también firmarla les será permitido que lo hagan.

CAPITULO II

De las Juntas extraordinarias.

Artículo 126.

La Cámara celebrará sus sesiones extraordinarias en los casos siguientes:

1.º Cuando, a juicio de la mayoría del Comité directivo o de su Presidente, sea preciso o conveniente celebrarla.

2.º Cuando el Comité directivo reciba alguna orden del Consejo de la Economía Nacional o de cualquier Autoridad competente, que sea preciso resolver con urgencia.

3.º Cuando lo soliciten, por escrito dirigido al Presidente del Comité directivo, la mitad más uno de los socios inscritos en los censos de productores y exportadores de cualquiera de los pueblos que lo tengan.

4.º Y en los demás casos que se indiquen en este Reglamento.

Artículo 127.

Acordada la celebración de la sesión extraordinaria, el Presidente del Comité directivo lo comunicará a los Alcaldes de los pueblos que tengan censo de productores, comerciantes y exportadores lo antes posible y en la forma que previene el artículo 116 de este Reglamento.

Artículo 128.

El procedimiento que deberá seguirse para la celebración de las sesiones extraordinarias será el mismo indicado para las ordinarias.

CAPITULO III

De los recursos contra los acuerdos de ambas Juntas.

Artículo 129.

Contra los acuerdos tomados en las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, cabrá el recurso de alzada ante el Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 130.

El recurso se formulará mediante escrito firmado por los que se consideren perjudicados en el acuerdo, o por sus representantes legales, dentro del término de quince días, a contar desde el siguiente al en que se hubiese tomado el acuerdo.

Artículo 131.

Dicho escrito contendrá las circunstancias indicadas en el artículo 88 de este Reglamento.

Artículo 132.

En la tramitación del recurso y en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo se aplicarán las disposiciones indicadas en los artículos 86 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 133.

Recibido el recurso con los documentos en el Consejo de la Economía Nacional, éste lo remitirá al Presidente de la Cámara para que en el impropio plazo de quince días emita su dictamen.

Los plazos en la tramitación de este recurso serán dobles a los señalados en el que se reglamenta en los artículos 89 y siguientes, y, además, será preciso el previo informe del Inspector Delegado de la Cámara.

TITULO XI

CAPITULO PRIMERO

De los Secretarios de la Cámara.

Artículo 134.

A las órdenes del Gobernador civil de la provincia de Alicante, como Presidente de la Cámara, o del que haga sus veces, habrá un Secretario auxiliar de la Presidencia, que, a propuesta de dicho Presidente, será nombrado por el Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Si dicho Presidente no lo propusiere en el plazo de ocho días, a contar desde aquel en que mediase requerimiento del indicado Director general, podrá éste libremente designarlo.

Artículo 135.

El Secretario auxiliar de la Presidencia ejecutará cuanto la misma le indicase con relación a los fines de la Cámara Pasera o a las facultades de su Presidente, siempre que la ejecución de tales servicios no invadiese atribuciones o facultades conferidas

por este Reglamento a cualquier otro funcionario o empleado de la Cámara.

Artículo 136.

El Secretario de la Presidencia de la Cámara sólo podrá ser destituido por el Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, previo expediente formado por la Comisión de Directores generales creada en el artículo 1.º de la Real orden de 31 de Enero de 1927.

En dicho expediente deberá recaer el informe del Presidente de la Cámara, dándosele audiencia al interesado, quien en su descargo podrá aducir las pruebas que estime convenientes.

Artículo 137.

La Cámara tendrá un Secretario general independiente del Secretario auxiliar del Presidente, y cuyo Secretario general será designado previa oposición.

Artículo 138.

El Secretario general de la Cámara será nombrado por el Presidente del Consejo de Ministros, mediante Real orden y a propuesta del Director general del Consejo de la Economía, recaeendo el nombramiento en el opositor que hubiese obtenido mayor puntuación en los ejercicios.

Artículo 139.

Al anunciarse la vacante para su provisión se dictará el oportuno régimen de las oposiciones que hayan de convocarse al efecto, indicando las materias del Cuestionario, ejercicios que hayan de realizarse y Vocales que han de formar el Tribunal, que lo presidirá al efecto el Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía.

Formará parte precisamente del Tribunal de oposiciones el Vocal de la Cámara Pasera en el Consejo de la Economía Nacional, o el que designe el Vicepresidente, Director general de dicho Consejo, si aquél se excusase del nombramiento.

Artículo 140.

Mientras se nombre el Secretario general de la Cámara en propiedad desempeñará este cargo interinamente, con las facultades y retribuciones asignadas para aquél en este Reglamento, el Secretario general de la Federación de Sindicatos de la Marina.

Si éste no aceptase dicho cargo, el Comité directivo de la Cámara, por mayoría, nombrará uno que lo desempeñe interinamente; pero en este caso no podrá recaer el nombramiento en persona que perciba haberes o gratificaciones del Estado, de la Provincia o del Municipio, o que desempeñe o haya desempeñado en los cuatro últimos años el cargo de Diputado provincial, Concejal del Ayuntamiento, Juez, Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario del Ayuntamiento o judicial, o cualquier otro al que vaya aneja autoridad o jurisdicción. El Di-

rector general del Consejo de la Economía firmará la credencial del Secretario interino, dándole posesión el Comité directivo.

CAPITULO II

Régimen y gobierno de la Secretaría de la Cámara.

Artículo 141.

El Secretario de la Cámara será el Jefe de la oficina, del cual dependerán el personal de la misma, estando bajo su dirección todos los servicios de la Secretaría.

Artículo 142.

El personal de Secretaría se compondrá de un Secretario Jefe y dos Oficiales, uno de los cuales deberá ser precisamente mecanógrafo.

Artículo 143.

El Secretario organizará los trabajos y materias propias de la oficina de la manera que tenga por conveniente, teniendo para ello completa libertad y autonomía.

Artículo 144.

Al Secretario de la Cámara le corresponde:

1.º Extender el acta de los acuerdos que tomen los Comités directivo y ejecutivo en las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, y de las que celebre además la Cámara en Junta general, tanto ordinaria como extraordinaria.

2.º Informar al Comité directivo y a la Comisión ejecutiva en los asuntos que al efecto le solicitaren el dictamen.

3.º Dar cuenta al Presidente del Comité directivo y a la Comisión ejecutiva de los recursos que se formen, preparando los oportunos expedientes.

4.º Cumplir las órdenes que le transmitiesen dichos Presidentes.

5.º Dirigir y ordenar los servicios de Secretaría.

6.º Cumplir las obligaciones que se señalen en la legislación aplicable a la Cámara Pasera.

7.º Autorizar y extender los presupuestos de la Cámara.

8.º Custodiar, bajo su responsabilidad, el material de Secretaría.

9.º Señalar semestralmente las horas de oficinas para el público y para el personal de Secretaría.

10. Denunciar al Presidente del Comité directivo cualquier infracción o irregularidad que observase en su oficina.

11. Proponer al Presidente de dicho Comité las reformas que creyese convenientes o necesarias para el mejor desarrollo de los servicios de Secretaría.

12. Tomar dentro de su oficina las medidas que crea convenientes para el régimen y gobierno de la misma; y

13. Custodiar, bajo su responsabilidad, los Censos de productores, comerciantes y exportadores; presupuestos de la Cámara y toda clase de

documentación, y llevar un registro de entradas y salidas de documentos de toda especie.

TITULO XII

Inspección técnica y mejora del cultivo.

CAPITULO PRIMERO

Del Ingeniero.

Artículo 145.

Para la inspección técnica y mejora del cultivo, el Comité directivo de la Cámara nombrará un Ingeniero Agrónomo a propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica de la provincia de Alicante.

El Ingeniero nombrado dependerá de la Cámara, señalándole anualmente el Comité directivo la retribución que ha de dársele, y cuya asignación constará en presupuestos.

Dicho Ingeniero podrá además desempeñar los cargos profesionales de designación oficial u otros autorizados por las leyes vigentes.

CAPITULO II

Derechos y obligaciones del Ingeniero.

Artículo 146.

El Ingeniero Agrónomo vendrá obligado:

1.º A proceder al estudio de los terrenos en los que se cultive el moscatel romano, ya para la venta de éste, ya para su elaboración y conversión en pasa.

2.º A practicar el análisis de los terrenos e indicar la variedad de plantas o vides americanas convenientes a cada terreno.

3.º A indicar, y si lo cree conveniente presenciar las operaciones del injerto del moscatel, aconsejando las más adecuadas y época para realizarlas.

4.º A señalar a productores y propietarios de terrenos la forma más conveniente de cultivo, trabajo y abonos, determinando la cantidad y calidad de estos últimos por hanegada de tierra.

5.º A señalar las modificaciones que convenga introducir en el actual sistema de cultivo.

6.º A aconsejar el procedimiento de escaldado de la uva, desecación de la misma después de escaldada y condiciones para la mejor conservación de la pasa.

7.º A señalar los medios profilácticos más convenientes para evitar las plagas de la vid y los que han de conducir a la extinción de las existentes, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de las Juntas municipales de plagas del campo que estén constituidas en las localidades.

8.º Y a proporcionar a los agricultores de viñedos todos los informes que le soliciten para el mejor cultivo y desarrollo de los mismos.

Artículo 147.

Quando el Ingeniero notase la existencia de algún insecto destructor de los viñedos, o de cualquier otra enfermedad perjudicial a las vides, le

pondrá inmediatamente en conocimiento del Comité directivo, indicando el área del terreno infectado o invadido, término municipal y partido y nombre del propietario o cultivador, para que el Comité tome las medidas que estime oportunas.

El Ingeniero practicará los trabajos que a dicho fin le indique el Comité, sin perjuicio de por sí proceder a lo que crea más conveniente.

De todas maneras será siempre criterio preferido a seguir el que sustente el referido Ingeniero.

CAPITULO III

Servicios industriales y fruto destinado a los mismos.

Artículo 148.

La pasa que por sus malas condiciones de color, finura y desecación, o por hacerse dañada, fuese inservible para la venta en los mercados nacionales y extranjeros, podrá ser destinada a los distintos servicios industriales conocidos o que se conozcan.

Artículo 149.

La pasa a que se refiere el artículo anterior podrá ser destinada a la fabricación de alcoholes, mistelas o cualquier otro producto industrial legalmente autorizado por la vigente ley de Vinos y derivados y demás disposiciones, bien vendiéndola a quienes se dediquen a dichos negocios, ya practicando la Cámara por sí las referidas industrias.

Artículo 150.

Igualmente podrán ser destinados a los fines indicados en el artículo anterior los sobrantes que hubiese al final de la temporada o quedase sin vender, o la que por circunstancias excepcionales llegue a un momento en que se pague el fruto para las industrias a mejor precio que el señalado o corriente para ser consumida o utilizada como comestible.

Artículo 151.

En el caso de que la Cámara optase por industrializar las clases de pasa a que se refieren los artículos anteriores, podrá constituir una Cooperativa de producción y venta, señalando previamente en un Reglamento las normas que deban seguirse.

Este Reglamento, informado por el Consejo de la Economía Nacional, será sometido a examen y aprobación del Gobierno.

Artículo 152.

Queda facultada la exportación de la pasa destinada a los servicios industriales, siempre que en los envases y de una manera que no pueda desaparecer, borrarse o modificarse, se ponga una etiqueta que la declare como residuo aplicable a las industrias y que es género no comestible.

Artículo 153.

Los productores y comerciantes enviarán quincenalmente al Comité di-

rectivo relación detallada de la pasa que piensan destinar a servicios industriales, indicando la cantidad que poseen y lugar donde la tienen depositada, sin que pueda trasladarla de dicho sitio a no mediar autorización del Presidente del Comité directivo.

Artículo 154.

Quando los productores y comerciantes utilicen la facultad concedida en el artículo 148, lo pondrán en conocimiento del Comité directivo, haciendo constar en la relación que diesen las siguientes circunstancias:

- a) Cantidad de pasa de dicha clase.
- b) Envases que la contienen, con indicación del número y naturaleza de los mismos.
- c) Lugar donde está depositada la pasa o los envases ya llenos del referido fruto.
- d) Puntos de destino: si se vende o se consigna, indicándose en ambos casos los nombres y residencias de los compradores o de los destinatarios.
- e) Medio que ha de servir para el transporte e indicación del día y lugar de su embarque, bien por la vía fluvial o por la terrestre.
- f) Y lugar donde se hallen depositados los envases en el puerto de embarque o en la estación férrea de arranque o partida.

Esta última circunstancia deberá el Comité directivo conocerla al menos con veinticuatro horas de anticipación para que pueda la inspección realizarse en cualquier momento.

Artículo 155.

Quando los productores vendan a los comerciantes la pasa destinada a servicios industriales, lo pondrán en conocimiento del Comité directivo, al menos que, con veinticuatro horas de anticipación, haciendo constar en la relación que remitan las siguientes circunstancias:

- a) Cantidad de fruto vendido y precio por kilogramo.
- b) Nombre, apellidos y lugar de residencia del comprador o compradores.
- c) Envases y número de éstos, con los que ha de ser exportado el fruto.
- d) Y medios que han de emplear para el traslado de la pasa vendida, con indicación del itinerario que ha de seguirse y del día y hora en que ha de verificarse el traslado.

Los conductores de vehículos mediante los cuales ha de verificarse el traslado deberán proveerse de la oportuna guía que les facilitará el Comité ejecutivo, sin cuyo requisito no podrá realizarse el referido transporte.

Artículo 156.

La pasa destinada a servicios industriales, tan pronto la Cámara tenga lugar adecuado para su depósito, quedará depositada en dicho lugar hasta el momento de ser utilizada a dichos fines, conforme previene el artículo 10 de la Real orden de 31 de Enero de 1927. Mientras tales depósitos no los tenga la Cámara, podrán conservarla los productores y comer-

ciantes, cumpliendo los requisitos que se exigen en este capítulo. Dichos depósitos estarán a cargo del Ingeniero agrónomo de la Cámara, quien podrá tomar las medidas que crea convenientes en todo momento y en todos los casos.

TITULO XIII

Censo de productores y comerciantes.

CAPITULO UNICO

Artículo 157.

A los efectos de lo prevenido en la letra g) del artículo 2.º de la Real orden de 31 de Enero de 1927, los Alcaldes de los pueblos sujetos a la jurisdicción de la Cámara formarán los censos de productores, comerciantes y exportadores.

A dicho fin, se valdrán de los datos que consten en sus respectivas oficinas municipales y de los informes que deberán solicitar de los Sindicatos agrícolas domiciliados en el territorio de su jurisdicción, interviniendo en la formación de dichos censos aquellos Sindicatos que, perteneciendo a la Federación de Sindicatos de la Marina, existiesen en los referidos pueblos.

Artículo 158.

El censo a que se refiere el artículo anterior se formará por semestres, haciéndose figurar por relación separada el de productores y el de comerciantes y exportadores, y en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año deberán remitir los Alcaldes dichas relaciones o censos al Comité directivo de la Cámara.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el primer censo que se forme tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, remitiéndolo los Alcaldes a la Comisión referida en los primeros quince días siguientes. Caso de morosidad o negligencia de los Alcaldes, el Gobernador civil de la provincia de Alicante, como Presidente de la Cámara, tomará las medidas que estime pertinentes.

Artículo 159.

En la relación de los productores se harán constar las siguientes circunstancias:

- a) Nombres, apellidos y lugar de residencia del productor.
- b) Extensión de la tierra destinada al cultivo de la uva moscatel romano para venderlo en los mercados.
- c) Extensión superficial de los terrenos destinados al cultivo para la uva de la pasa.
- d) Término municipal y partida donde se hallen situados dichos terrenos.
- e) Indicación de si el que cultiva el terreno lo hace como propietario, arrendatario o aparcerero, señalando el lugar de residencia de cada uno. En

estos dos últimos casos se indicarán también los nombres, apellidos y domicilio de los propietarios de los terrenos cultivados.

En las relaciones del segundo semestre del año, el 31 de Diciembre se formará una que se remitirá al Comité directivo en el plazo de los ocho días siguientes y en la que se consignarán en casillas separadas el número de quintales de pasa moscatel y clases de la misma obtenidas por cada productor.

Artículo 160.

Para el cumplimiento de lo prevenido en el párrafo último del artículo anterior, los propietarios, arrendatarios y aparceros de terrenos destinados a la producción de uva moscatel y elaboración de pasa, inmediatamente hayan vendido la primera y clasificado la segunda, lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes de los respectivos pueblos en cuyos términos radicasen las tierras, haciendo constar en el parte los siguientes requisitos:

- a) Cantidad de uvas moscatel destinada a la venta en los distintos mercados y precio obtenido en cada uno de ellos.
- b) Nombres y apellidos de los compradores y, en su caso, de los consignatarios, con indicación del lugar de su residencia.
- c) Clases de pasa elaborada por indicación de la cantidad de cada una de ellas; y nombre, apellidos y domicilio de los compradores y consignatarios, así como el precio obtenido por quintal de 50 kilos.

Artículo 161.

En aquellos pueblos que existiesen Sindicatos agrícolas, estén o no federados, los propietarios, aparceros o arrendatarios enviarán al Sindicato al cual perteneciesen como socios la relación a que se refiere el artículo anterior, y caso de no pertenecer a ninguno, remitirán dicha relación al Sindicato agrícola federado, y, al faltar éste, al que existiese en la localidad, siempre que hubiese sido constituido con arreglo a la ley de Sindicatos de 28 de Enero de 1906.

Artículo 162.

La relación o Censo de comerciantes constará de las siguientes circunstancias:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del comerciante, y si es de una Sociedad o persona colectiva o jurídica, el nombre, apellidos y domicilio del Presidente, Gerente o Administrador.
- b) Fecha del alta de la contribución industrial y de utilidades de la riqueza mobiliaria, con indicación de la tarifa, sección, clase y epígrafe en que conste matriculado.

En 31 de Diciembre el comerciante consignará en un estado que remitirá en el término de tercer día a la Alcaldía de su residencia, y en casilla por separado, el volumen total de las operaciones efectuadas en el último año.

La Alcaldía, en los primeros quince días del mes de Enero siguiente, remitirá al Presidente del Comité directivo de la Cámara el estado referido en el párrafo anterior.

Artículo 163.

Recibidas por la Cámara las expresadas relaciones, se procederá por el Comité directivo a formar el Censo completo por años naturales, de productores, comerciantes y exportadores y por cada distrito judicial, a fin de proceder a la designación de Vocal nato que determina el párrafo 2.º del artículo 7.º de la Real orden de 31 de Enero de 1927.

Artículo 164.

Los Alcaldes procurarán la mayor exactitud en los Censos de productores, comerciantes y exportadores, valiéndose de todos los medios que consideren oportunos, y sobre todo con el de la intervención de los Sindicatos agrícolas existentes en el territorio de su jurisdicción, quedando facultado el Comité directivo para denunciar ante los Tribunales correspondientes cualquier alteración, error, modificación u omisión que pudiera constituir los delitos de falsedad y falsificación de documentos.

Artículo 165.

El Comité directivo hará en los respectivos Centros las alteraciones anuales a que se refieren los artículos 26 y 27 de este Reglamento tan pronto los respectivos Alcaldes hayan practicado la inscripción referida en dichos artículos, debiendo las Autoridades poner en conocimiento del Comité directivo las inscripciones realizadas en el plazo de diez días, a contar desde el que recibieren el aviso.

TITULO XIV

Clasificación de la cosecha.

CAPITULO PRIMERO

FORMA DE PRACTICARLA

Artículo 166.

Los productores y comerciantes practicarán anualmente la clasificación de la pasa, tanto en breña como la desraspada, estableciendo de una y de otra las clases que para cada una de ellas se determinan en este Reglamento.

Sin embargo, y cuando las exigencias de los mercados o la condición y tamaño del fruto exigiesen alteración en las clases reglamentadas o creación de una nueva, los comerciantes y productores podrán efectuarlo siempre que lo apruebe y autorice el Comité directivo de la Cámara.

Artículo 167.

Toda la pasa, para poder ser exportada, deberá clasificarse en cinco clases, que se denominarán: "Flor,

Primera selección, Buena selección, Selección ordinaria y Seedles". También existirá una clase llamada "Cabrerots o segunda flor", que podrá ser embarcada con destino a los mercados del Continente, Canadá y América.

Artículo 168.

Las cinco clases primeras deberán contener los siguientes requisitos:

"Flor": ha de ser pasa desgranada, cuyo grano ha de tener un tamaño que no pase por los orificios de 16 mm. en el tamiz correspondiente. El color ha de ser natural, bueno, y ha de tener condición apreciable de aguante por su desecación, finura y suave tacto.

Primera selección: Granos de igual color y tamaño que pasen por el tamiz del número 16, aunque no por el de 15, cuyos orificios tienen un diámetro de 15 milímetros. Ha de estar bien secado y la confección ha de ser esmerada.

Buena selección: En esta clase los granos han de estar bien curados, de color sano y tamaño que pase por el tamiz del número 15, pero no por el del 14, cuyos orificios son de 14 milímetros de diámetro.

Selección ordinaria: Se comprenderá en esta clase toda la demás pasa sin mezcla de retrials.

Seedles: Con este nombre se comprende la pasa sin hueso llamada "de Corinto", de grano de color dorado, que no contenga arrugas ni defectos de ninguna clase.

A los efectos de la determinación del tamaño del grano de la pasa, conforme el presente artículo, los comerciantes y productores se proveerán de tamices, garbillos, harneros o zarandas que contengan una sola clase de orificio, cuyo diámetro será el de 16, 15, 14 y 13 milímetros.

También podrán valerse de cualquier otro medio siempre que la pasa resulte clasificada con el grueso indicado.

Además de las condiciones fijadas en este artículo, las clases conocidas con los nombres de "Flor" y "Primera selección", deberán sus pasas tener el siguiente peso: "Flor": 110 pasas darán un peso de 227 gramos, equivalentes a media libra inglesa. "Primera selección": Cada 140 pasas darán la misma cantidad de peso que la anterior.

La pasa en breña se clasificará en ordinaria, buena y superior, fijando las condiciones de esta clasificación el Comité directivo anualmente, a los efectos del señalamiento del precio en los primeros quince días de Septiembre, o antes, si lo creyese oportuno.

Artículo 169.

Quando la pasa en breña que recolecten los propietarios ofreciese,

a juicio de éstos, variedades y tipos distintos que influyesen en la determinación del precio, podrán aquellos clasificarla como les parezca y depositarla en lotes distintos al solo fin de cuando sea vendida pueda el comprador distinguir perfectamente las diferentes clases dentro de las enumeradas en el párrafo último del artículo anterior, y ofrecer los precios correspondientes a cada uno.

Artículo 170.

A los efectos del color y salvo que las leyes nacionales o extranjeras no dispongan lo contrario, los comerciantes y propietarios, en la pasa desraspada y limpia, ya en condiciones de ser empaquetada, podrán emplear el anhídrido sulfuroso en cantidad de 750 partes por millón, conforme lo dispuesto en la legislación del Reino Unido de la Gran Bretaña y sólo para las clases destinadas a dicho Reino.

Artículo 171.

Para conocimiento de todos los productores, el Comité directivo anualmente hará saber al público, por medio de bandos o pregones que ordenarán los Alcaldes, las clases de pasa admitidas y puntos a que puede ser destinada cada clase, con indicación de las condiciones a las mismas fijadas.

También se hará constar por carteles o anuncios impresos que dará el Comité para que se coloquen en los sitios públicos de mayor tránsito, estaciones ferroviarias, Casinos, Sociedades, Centros públicos de reuniones y almacenes o depósitos de todas clases.

De la misma manera y anualmente el Comité directivo redactará una libreta y en forma impresa será repartida profusamente a los productores, conteniendo las instrucciones generales reglamentarias pertinentes a la clasificación de la pasa, condiciones en el transporte, guías, marcas, envases y demás condiciones y circunstancias que interese conocer a los comerciantes y productores.

CAPITULO II

Medios para garantir la clasificación. Inspección.

Artículo 172.

A los efectos del artículo 11 de la Real orden de 31 de Enero de 1927, los productores que pretenden embarcar su pasa lo pondrán en conocimiento de la Comisión ejecutiva, dando cuenta a la misma de la clasificación que de ella haga.

Igual obligación tendrán por su parte que cumplir los comerciantes con relación a la pasa que com-

pren, para hacer de la misma la clasificación oportuna.

Artículo 173.

El Comité directivo podrá practicar por medio de los Inspectores o Veedores de la Cámara, o por los medios que estime convenientes, las inspecciones que crea pertinentes y en cualquier momento, a fin de comprobar la verdad y certeza de las clasificaciones dadas por comerciantes y productores, conforme al artículo anterior.

Artículo 174.

Para garantizar las clasificaciones comunicadas y evitar en ellas cualquier alteración y mixtificación, el Comité directivo podrá adoptar toda clase de resoluciones que crea adecuadas y estime pertinentes.

TITULO XV

Circulación de la pasa.

Artículo 175.

Los comerciantes-exportadores y comerciantes podrán circular las pasas por territorio español y extranjero en la forma y por los medios que crean convenientes, siempre que se sujeten a las leyes del país por donde haya de circular y a las prescripciones del presente Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

Exportación al extranjero.

Artículo 176.

Los comerciantes y productores podrán exportar sus pasas a los mercados extranjeros conocidos o que en lo sucesivo se abran, siempre que se sujeten a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 177.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 de la Real orden de 31 de Enero de 1927, los productores y comerciantes darán cuenta a la Comisión ejecutiva de las plazas o mercados a donde piensan destinar las diferentes clases del producto, a fin de que dicho Comité autorice o deniegue el embarque.

SECCIÓN PRIMERA

Régimen de embarques.

Artículo 178.

El Comité ejecutivo, cumpliendo lo prevenido en el artículo 10 de la Real orden citada, calculará el tanto por ciento de la pasa que ha de ser destinada al consumo interior, a fin de que el sobrante pueda destinarse al embarque para los mercados extranjeros.

Artículo 179.

Esta determinación se hará por el Comité ejecutivo quincenalmente, y

con arreglo a las demandas que hicieren los mercados extranjeros consumidores.

Artículo 180.

A los fines determinados en el artículo anterior, los comerciantes exportadores y productores, inmediatamente que reciban las peticiones de envío de pasa lo pondrán en conocimiento del Comité ejecutivo indicando:

- Lugar o plaza de donde se les hace la petición.
- Persona o razón social que hace la demanda.
- Cantidad y clase que se les pide.
- Y precio por quintal de 50 kilos que se les ofrece.

Artículo 181.

Determinada la cantidad y calidad de la pasa destinada a la exportación, y conocidos por el Comité ejecutivo los datos señalados en el artículo anterior, cada interesado productor o comerciante presentará a la Comisión ejecutiva y a la Cámara una solicitud ajustada a modelo, manifestando la cantidad, clase, marca, envases, punto de procedencia y de destino de la pasa que desea embarcar, con indicación al mismo tiempo del buque que ha de conducirla y día que ha de ser embarcada.

Artículo 182.

Los consignatarios de vapores pondrán en conocimiento del Comité ejecutivo el nombre, matrícula y cabida del vapor; nombres y apellidos del propietario y del armador cuando fuesen distintos y lugar donde ha de dirigirse, con indicación del día y hora que ha de emprender el viaje.

Artículo 183.

El Comité ejecutivo, una vez haya recibido la demanda a que se refiere el artículo 181, podrá autorizar, denegar o restringir el embarque, según aconsejan las circunstancias.

Artículo 184.

Contra el acuerdo de la Comisión ejecutiva tomado en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el interesado interponer recurso de alzada ante el Comité directivo. De la resolución de expedientes cabrá interponer el recurso ante el Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 185.

Resuelto favorablemente el recurso, el Presidente de la Comisión ejecutiva, previo el pago por el recurrente del arbitrio señalado por la Cámara, expedirá el oportuno permiso de embarque, del que se tomará razón en un registro especial abierto a dicho fin. A dicho permiso acompañará la factura de exportación, que se presentará en la Aduana, sin cuyo requisito esta dependencia no autorizará el embarque.

Artículo 186.

Los embarques se reglamentarán por la Cámara pasera en años normales, en la siguiente forma:

a) Para el Reino Unido e Irlanda.
1.º No podrá efectuarse ningún embarque de pasa de la nueva cosecha por ningún puerto antes de 1.º de Septiembre de cada año.

2.º A partir de dicha fecha y hasta la de 31 de Octubre de cada año no podrá exceder de 12.000 quintales de 50 kilos para las órdenes en firme, y de 3.000 quintales en el régimen de consignación los embarques semanales, sumándose al efecto todos los realizados en los distintos puertos autorizados.

b) Embarques para los demás destinos.

1.º Fuera del Reino Unido e Irlanda, serán libres las cantidades de pasa a embarcar cuando se realice mediante órdenes en firme.

2.º En caso de realizarse el embarque por consignación, el Comité ejecutivo fijará la cantidad que podrá embarcarse.

Artículo 187.

Para el régimen de embarques, mientras haya pasa que se exporte en firme, será preferido su embarque a la que se exporte mediante consignación.

Artículo 188.

Las clases que deberán exportarse para el mercado inglés serán las superiores a las conocidas en el argot comercial con los nombres "de retriat y cabrerots", sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, y atendiendo a las circunstancias especiales que puedan presentarse en cada caso, el Comité directivo podrá permitir el embarque de cualquier otra clase siempre que los pedidos sean en firme, pero con la condición que se justifique documentalmente y a satisfacción de dicho Comité:

a) Que la operación es de las llamadas en firme.

b) Que el envío ha de servir de base únicamente para satisfacer las demandas o necesidades de la clientela.

c) Y que las clases autorizadas no han de perjudicar aquellas que generalmente se destinan a dichos mercados, haciendo que disminuya su precio por un régimen de competencia o por la abundancia del género en el mercado consumidor.

Artículo 189.

Para los mercados de Irlanda y Países Escandinavos, dadas las condiciones económicas y aspiraciones de estos países, el Comité ejecutivo podrá permitir el embarque y exportación de clases bien superiores, ya inferiores a las anotadas con el nombre de "selección ordinaria", debiendo siempre las inferiores estar limpias y bien desecadas.

Artículo 190.

No se permitirá la exportación a ningún país extranjero de clases de pasas que previamente, y para el país respectivo, no hayan sido autorizadas por el Comité directivo.

Artículo 191.

El reparto entre cada uno de los

exportadores y productores de las cantidades que les designe el Comité ejecutivo se hará tomando por base las solicitudes formuladas por escrito y presentadas por dichos exportadores y productores, en cuyas solicitudes se fijará la clase y mercado de destino hasta completar la asignación semanal, empezando por aplicar esta asignación a las solicitudes de menor cantidad y por el orden de presentación.

En las solicitudes presentadas se hará constar por el Secretario del Comité ejecutivo el día y hora de la presentación, quedando inmediatamente registradas por orden cronológico en el libro registro correspondiente.

Quedan prohibidas las peticiones telegráficas, telefónicas y verbales, que se considerarán siempre sin ningún valor ni efecto, salvo que fuesen ratificadas por documentos.

El cupo de órdenes en firme se cubrirá, al mismo tiempo que con la solicitud, presentando también una declaración jurada del interesado confirmada con el correspondiente contrato que justifique la venta en firme.

Este contrato quedará anotado suficientemente en la declaración jurada, cuya anotación será firmada por el solicitante o su mandatario, autorizando éste fehacientemente, los cuales podrán retirar el referido contrato una vez firmada dicha diligencia.

Ningún exportador, ya sea comerciante o productor, podrá solicitar en un mismo día autorización para exportar más de 500 quintales de pasa.

Artículo 192.

Quando por virtud de las peticiones o solicitudes diarias que se presenten notase el Comité ejecutivo que la capacidad receptora del buque se hallase cubierta por uno o varios exportadores o productores, quedando éstos sin poder embarcar, podrá el Comité ejecutivo restringir la cantidad asignada a los primeros, dando un porcentaje a los últimos en relación a las cantidades solicitadas para cada uno, a fin de evitar que en un mismo transporte se queden algún productor o comerciante sin poder exportar cantidad alguna de pasa, declarada y solicitada.

Queda facultado el Comité directivo para hacer la distribución en la forma que tenga por conveniente.

Artículo 193.

A los efectos de lo prevenido en el artículo anterior, el Comité directivo fijará en cada vapor o buque el límite máximo que ha de admitir para cada país o mercado extranjero, a fin de evitar la aglomeración de existencias y el consiguiente descenso de los precios.

Artículo 194.

Cada buque para los expresados destinos, vendrá obligado a admitir a bordo toda la carga de pasa valenciana disponible para embarque el día de su llegada al puerto, y si dicha pasa excediese en cantidad al límite

fijado en el artículo anterior, el Comité ejecutivo hará la conveniente restricción o reducción individual, conforme a lo indicado en los artículos 191 y siguiente de este Reglamento.

Artículo 195.

Los productores podrán hacer los envíos o exportaciones de sus productos, bien directamente por sí, ya por mediación de cualquier otra persona, sea ésta o no comerciante exportador.

En este último caso, darán cuenta al Comité ejecutivo de la persona por cuya mediación realicen los embarques, haciendo constar en la relación:

1.º Nombre, apellidos y domicilio de la persona intermediaria.

2.º Cantidad y clase de la pasa entregada.

3.º Fecha de la entrega.

4.º Envases y marcas empleadas para la exportación, con indicación de su naturaleza.

5.º Destino de la pasa entregada, buque que ha de verificar el transporte y día de embarque.

6.º Y nombre, apellidos y residencia del consignatario.

El Comité ejecutivo podrá comprobar dichos extremos, y si no resultasen ciertos podrá impedir el embarque, imponiendo al productor la multa que estime pertinente.

Artículo 196.

Las mezclas de rebuscos de cabreiros, así como de retriats y pasa de uva que no sea moscatel, quedan totalmente prohibidas, debiendo la Inspección, cuando las observe, dar cuenta al Comité directivo y retirarlas de su embarque para que resuelva dicho Comité lo que estime pertinente.

SECCIÓN SEGUNDA

Envases, marcas, precintos, etc.

Artículo 197.

Toda la pasa destinada a la exportación deberá presentarse convenientemente envasada.

Las pasas que se exporten a Inglaterra y Canadá se envasarán precisamente en cajas de madera, de las dimensiones llamadas actualmente "medias cajas", "cuartas" y "octavos" u "octavillos", con el peso de 15 kilogramos en bruto y 12,500 kilogramos en neto las medias cajas; 7,500 y 6, respectivamente, las cuartas, y 3,500 y 3 los octavillos.

La Cámara, por mediación del Comité directivo y siempre a petición de parte, podrá autorizar los siguientes envases:

Lechos de capacidad de 12 kilos y medio.

Idem de idem de 6 y $\frac{1}{4}$.

Idem de idem de 3 y $\frac{1}{2}$.

Racimo de capacidad de 10 kilos.

Idem de idem de 5 idem.

Idem de idem de 2 kilos y $\frac{1}{2}$.

En cuanto a los demás países que no sean Inglaterra y el Canadá, además de las clases de envases antes dichos, podrán los remitentes utilizar

los de pleita, capazos de palma y sacos de yute nuevos, especialmente para Argelia, Suiza, Francia y naciones del Báltico.

La Cámara podrá modificar cuando lo estime conveniente la clase establecida de los envases, comunicándolo a los interesados, para que dentro de un plazo prudencial que les concederá el Comité directivo puedan realizar la variación.

Artículo 198.

Los envases de madera llevarán impresos en ambos testeros con tinta indeleble e imborrable las marcas usadas por cada exportador, de las que se llevará un registro en la Secretaría de la Cámara.

En dichas marcas deberá hacerse constar el nombre y apellidos del exportador o la razón social si fuese persona jurídica, punto de procedencia del fruto, número del lote y clase de pasa contenida en el envase.

La clase del fruto podrá hacerse también constar en la tapa del envase.

Artículo 199.

Los envases que no sean de madera llevarán iguales inscripciones impresas de las mencionadas en el artículo anterior, colocándose en forma que queden fijas e inalterables en todo tiempo.

Artículo 200.

Los Inspectores de la Cámara, además de las facultades que les asigna el artículo 46 de este Reglamento, tendrán la especial de vigilar los envases de la pasa y comprobar si los anuncios corresponden a la calidad del contenido, poniendo en conocimiento del Comité directivo las irregularidades que observen.

El Comité directivo podrá prohibir en tal caso el embarque, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el remitente, con arreglo a este Reglamento.

Artículo 201.

Los exportadores y productores, además de los requisitos que establecen los artículos anteriores, podrán utilizar otras marcas y distintivos, siempre que para ello les autorice el Comité ejecutivo de la Cámara y los inscriban en el Registro que se indica en el artículo 198.

Igualmente podrán presentar los envases para utilizar cualquier alteración o sustitución en el contenido, debiendo utilizar los precintos que a dicho fin les entregue el Comité directivo, previa petición que de los mismos les hagan.

Quando utilicen este medio de garantía, satisfarán al Comité directivo el valor de dichos precintos que señala el Comité.

Artículo 202.

Serán considerados como comerciantes exportadores de pasas únicamente aquellos que estén facultados por las leyes y paguen la correspon-

diente matrícula por industrial y por utilidades.

La Cámara deberá impedir que se dediquen al negocio de exportación y al comercio de la pasa a los que no reúnan aquellas condiciones, denunciando ante quien corresponda a los infractores directa o indirectamente de las leyes fiscales y tributarias.

Artículo 203.

Los comerciantes y particulares españoles que tuviesen sus marcas registradas en la Cámara pasera podrán poner en conocimiento del Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, por mediación del Presidente de la Cámara, cualquier usurpación o empleo de dichas marcas verificadas por otros comerciantes o particulares, tanto nacionales como extranjeros, a fin de que dicho Director general proceda en la vía y forma que haya lugar en derecho para reivindicar la marca usurpada o perseguir la falsificación realizada, siempre que el comerciante o particular perjudicado se halle dentro de las prescripciones establecidas en las leyes vigentes.

Si la usurpación o falsificación la hubiese realizado un particular o comerciante extranjero, se procederá a establecer la oportuna reclamación diplomática; si la hubiese realizado un español, el perjudicado podrá utilizar los derechos que le concedan conforme a la legislación española.

CAPITULO II

Exportación al interior.

Artículo 204.

La pasa podrá ser exportada por el interior del Reino con destino a cualquier punto, pueblo, villa y ciudad, para la venta de aquella o para su propaganda en calidad de muestras, empleando para ello los medios de transporte que crea convenientes el remitente.

SECCIÓN PRIMERA

Transportes terrestres y marítimos.

Artículo 205.

Los conductores de pasa por el interior del Reino, tanto en los transportes por tierra como por agua, estarán sujetos a las responsabilidades señaladas en los artículos 1.601 y 1.602 del Código civil, sin perjuicio de las determinadas en el Código de Comercio, en virtud de tener siempre la consideración del contrato mercantil.

Artículo 206.

Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior se harán efectivas en primer lugar con el importe del seguro, si se hubiese éste constituido con los requisitos que prescribe el artículo 433 del Código de Comercio, y a falta de dicho seguro, con los bienes del conductor. No teniendo éste bienes o siendo insuficientes, se hará efectiva con los

del remitente cuando éste hubiese percibido el importe de la mercancía.

Artículo 207.

Serán aplicables al transporte de la pasa, tanto por tierra como por agua, las disposiciones que señala el Código de Comercio para el contrato mercantil de transporte terrestre en los artículos del 349 al 379 del citado Código.

SECCIÓN SEGUNDA

De las guías.

Artículo 208.

Las pasas destinadas a los mercados del interior del Reino, bien para consumo o ya para su industrialización, no podrán circular en ninguna parte del territorio de la Península, islas Baleares y territorios sujetos a la jurisdicción de España sin ir acompañadas de una guía.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los envíos a particulares que no constituyan expedición comercial no estarán sujetos a guía siempre que el peso total de cada envío que haga el remitente a cada particular no exceda de 15 kilogramos.

Artículo 209.

En el transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean para las demás mercancías, haciendo constar en las mismas el número y fecha de la guía que acompañará a los expresados documentos.

Artículo 210.

En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será necesario que se acompañe materialmente la guía a la expedición, pero los remitentes deberán presentar este documento en el acto de la facturación, y tanto en las hojas declaratorias como en todos los documentos de la Compañía ferroviaria se anotarán el número y fecha de la guía y se estampará en la misma una nota en que conste que queda utilizada para la expedición de que se trata.

Para retirar la mercancía de la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

Artículo 211.

En los transportes por caminos ordinarios o vía terrestre la guía acompañará necesariamente a la expedición hasta el punto de destino.

Las Empresas de transportes por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía, y al entregarle el género harán constar en dichos libros y en la guía la fecha de la entrega y persona a que la hacen.

Artículo 212.

Las guías se cortarán de un talonario ajustado a modelo, cuya matriz contendrá los mismos datos de la guía, con numeración correlativa por

años, y serán expedidas y firmadas por el Presidente de la Comisión ejecutiva o Vocal designado por aquél, previo abono del arbitrio señalado por la Cámara o Comité directivo, debiendo además los interesados fijar en las mismas el timbre móvil correspondiente.

Artículo 213.

El Presidente o Vocal de la Comisión ejecutiva que firme las guías, fijarán en ellas el plazo de validez del documento teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los medios de transporte. Cuando éste se haga por vía marítima o por ferrocarril no se fijará en las guías plazo alguno, entendiéndose éste determinado por los días que las Compañías respectivas dispongan para el transporte al punto de destino.

En este último caso y para todos los efectos legales, se estará a lo dispuesto en las leyes que regulen la actuación de las expresadas Compañías.

Artículo 214.

Será nula y de ningún valor ni efecto toda guía caducada; las que no concuerden con la matriz o con la mercancía declarada; las no firmadas por el Presidente del Comité ejecutivo o la persona que éste designe, y las que contengan enmiendas, adiciones, punteados, interlineados y raspaduras, no salvadas por el firmante expendedor antes de la fecha y firma autorizante.

Artículo 215.

Los receptores, destinatarios y consignatarios de la pasa deberán conservar en su poder las guías para justificar la tenencia legal de dichas mercancías, pudiendo los Inspectores de la Cámara exigir a los dichos tenedores la presentación del referido documento.

Artículo 216.

Para el transporte de la pasa por el interior del Reino y países sujetos a la soberanía española, se empleará la clase de envases determinados en el artículo 197, sin perjuicio de utilizar cualquier otra que acuerden o convengan los interesados en la expedición.

De todas maneras y sea cual fuere el envase empleado, éste contendrá las inscripciones que se indican en los artículos 198 y siguientes, según los casos, extendidas con caracteres inalterables o notoriamente visibles.

Artículo 217.

Las gestiones de barcos para el Reino Unido e Irlanda quedarán a

cargo del Comité directivo de la Cámara Pasera, que desenvolverá su cometido utilizando la práctica y medios que estime más oportunos.

TITULO XVI

Régimen de venta y propaganda.

SECCIÓN PRIMERA

De los medios de venta.

Artículo 218.

La venta de la pasa podrá hacerse bien en breña, ya desraspada, por productores y comerciantes, siendo condición precisa que los vendedores pongan en conocimiento del Director del Comité ejecutivo:

- El nombre, apellidos y residencia del vendedor.
- Nombre, apellidos y residencia de los compradores.
- Si el fruto ha sido vendido en breña, o ya desraspado.
- Clase y cantidad de pasa vendida.
- Lugar donde estaba depositada en el momento de la venta.
- Punto de destino; día que ha de ser transportada y medio de transporte que ha de emplearse.
- Y precio total concertado como indicación de si el pago ha sido al contado o a plazos.

Artículo 219.

Los portadores de la pasa vendida, mientras circulen por el interior del Reino deberán proveerse de la correspondiente guía, sin cuyo requisito no se permitirá el traslado o transporte de la pasa.

Artículo 220.

No se permitirá la intervención de intermediario alguno entre compradores y vendedores a no ser la del Corredor de la Cámara, debidamente autorizado por ésta, y a la vez, legalmente matriculado.

Si cualquier otra persona ejerciese el cargo de Corredor matriculado podrá intervenir en dichas operaciones de compra y venta, estando sujeta la operación siempre a la inspección y comprobación del Corredor de la Cámara.

Artículo 221.

Los gastos o derechos de los expresados Corredores, serán el 2 por 100 del valor total de la mercancía que será pagado por mitad entre el comprador y el vendedor y del que participará, a razón del 50 por 100 de dicha asignación, el Corredor que haya intervenido y el que lo sea de la Cámara.

Artículo 222.

Los corredores que intervengan en las operaciones de compraventa de la

pasa no podrán adquirir, por su cuenta cantidad alguna de ésta, ni tenerla en depósito bajo ningún concepto ni pretexto.

El que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, abonará a la Cámara la multa que le imponga el Comité directivo y además será dado de baja si fuese corredor adscrito a dicha entidad y nombrado por ésta.

Artículo 223.

Contratada que sea la operación de venta de una partida de pasa, tanto en breña como clasificada, y convenidos la cantidad y el precio, quedará el contrato perfeccionado y obligadas ambas partes mutua y recíprocamente a la entrega de la mercancía por el vendedor y al pago del precio de la misma por el comprador.

Artículo 224.

Cuando el comprador refusase el incautarse del género convenido a pretexto de no ser el contratado, lo pondrá el vendedor en conocimiento del Comité directivo para que éste resuelva lo que estime pertinente acerca de la indemnización de daños y perjuicios que el adquirente haya de satisfacer y multa que ha de pagar, la cual quedará en beneficio de la Cámara.

Igualmente el vendedor que no entregase la mercancía contratada, alegando cualquier pretexto, excepto la falta de pago en la forma convenida, indemnizará al comprador de los daños y perjuicios sufridos en la cantidad que determine el Comité directivo, y además abonará las multas que se impongan, que quedará en beneficio de la Cámara.

Artículo 225.

Cuando la Cámara lo estime pertinente o sus medios económicos lo permitan, creará, bajo su dirección e inspección, un almacén lonja adonde los vendedores llevarán muestras de la pasa que quieran vender en firme a los comerciantes para realizar, por medio del corredor de la Cámara, las transacciones que se presenten y concluyan.

Las muestras que deberán entregar los vendedores serán en cantidad a la determinada en la siguiente escala:

Por lote de 25 quintales de 50 kilos, 25 kilogramos.

De 25 a 50 quintales, 50 kilogramos.

De 50 a 100 quintales, 75 kilogramos.

De 100 a 200 quintales, 100 kilogramos.

De 200 quintales en adelante, 150 kilogramos.

Para la efectividad de las operaciones contratadas sobre muestras bajo el sistema indicado, el Comité directivo adoptará las resoluciones o normas de fondo y forma que estime convenientes, las que serán obligatorias para las partes contratantes.

Artículo 226.

Toda cuestión que se suscite entre compradores y vendedores, será re-

suelta por el Comité directivo, pudiendo, la parte que se considere perjudicada, alzarse del fallo ante el Consejo de la Economía Nacional en la forma y plazos establecidos para los recursos contra las resoluciones dictadas por dicho Comité directivo.

Artículo 227.

La pasa que haya sido objeto del contrato de compraventa y que sea destinada al consumo alimenticio, reunirá las condiciones de bondad e higiene necesarias para no causar daño ni perjuicio de ninguna clase.

Artículo 228.

Los Inspectores podrán en todo momento inspeccionar el fruto vendido a fin de comprobar la bondad del mismo, y el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en este Reglamento, pudiendo llegar hasta la suspensión de los efectos del contrato mientras el Comité directivo no haya resuelto la denuncia que tendrán obligación de formular dichos Inspectores.

SECCIÓN TERCERA

Propaganda del fruto.

Artículo 229.

Los comerciantes y productores podrán emplear todos los medios que crean convenientes para intensificar la propaganda de la pasa, con el fin de que se conozca ésta en todos los mercados posibles.

Artículo 230.

La Cámara, los comerciantes y los productores, a los efectos de la propaganda dicha, podrán establecer en donde tengan por conveniente depósitos de la mercancía y acudir a toda clase de certámenes y exposiciones agrícolas.

Artículo 231.

La Cámara también podrá por sí valerse de dichos medios y hacer desarrollar como crea más conveniente la propaganda para que dicho fruto sea mayormente conocido.

Artículo 232.

Cada comerciante y productor, lo mismo que la Cámara, que deseen utilizar los medios de propaganda, podrán emplear a dicho fin la cantidad de género que estimen pertinente.

Cuando sean los productores y comerciantes los que utilicen dicha facultad, pondrán en conocimiento del Comité directivo de la Cámara:

- Cantidad y clase de fruto que destinan a la propaganda.
- Clases de envases y marcas que utilicen.
- Lugares de destino y depositarios nombrados.
- Cantidad y calidad que dejan en poder de cada depositario o representante.
- Precio por kilogramo a que ofrezcan, que no podrá ser nunca me-

nor del señalado por el Comité directivo, previo concierto con el expositor o remitente.

f) Medios de transportes que hayan de emplear, obteniendo al efecto la correspondiente guía.

g) Nombre, apellidos y ruta que ha de seguir el Comisionista.

h) Y día de salida y retorno del expresado Comisionista o representante, cuando éste existiese.

Artículo 233.

Quando el Comité directivo de la Cámara acuerde que realice ésta por su cuenta la propaganda del producto, destinará una cantidad para vulgarizar sus excelentes cualidades, tanto químicas por su riqueza de glucosa, como nutritivas y hasta medicinales e higiénicas.

En este caso podrá adquirir de comerciantes y productores las cantidades de cada clase que estimen pertinentes a dicho fin.

TITULO XVII

Oficinas de verificación e información.

Artículo 234.

La Cámara tendrá una oficina que se denominará de Verificación e información, que estará a cargo del Secretario de la Cámara, bajo la inspección del Presidente del Comité directivo.

Artículo 235.

La Oficina de verificación e información tendrá a su cargo:

a) El registro de todos los antecedentes afectantes al negocio de exportación del producto.

b) Las estadísticas y condiciones de los mercados nacionales y extranjeros.

c) La comprobación de todas las denuncias que al Comité directivo hicieren los Inspectores o veedores de la Cámara.

d) El Registro de las comprobaciones e inspecciones que se efectuasen.

e) La comprobación de si las ventas realizadas en firme sobre muestras presentadas responde el género entregado a las muestras que sirvieron de tipo para el contrato.

f) Registrar los informes que sobre precios y antecedentes de los mercados les fuesen comunicados al Comité directivo por los representantes, comisionistas, enviados o cualesquiera que delegase la Cámara a dicho fin.

g) Facilitar todos los datos y antecedentes que le pidiesen los productores y comerciantes exportadores sobre lo que directa o indirectamente tuviese relación con el negocio de la pasa, siempre que dichos antecedentes y datos constasen registrados en los libros de la oficina.

Con el fin de poder desempeñar las funciones establecidas anteriormente, la Secretaría de la Cámara, por mediación de su Presidente, podrá solicitar de los Centros oficiales, y aun de los particulares, las estadísticas,

datos y antecedentes que sean necesarios.

Artículo 236. La Oficina de verificación e información pedrá estar a cargo de una persona especializada cuando así lo creyese conveniente el Comité directivo, y adscrita siempre a la Secretaría general.

Artículo 237.

Quando las Cámaras creen el almacén-lonja antes indicado, se depositarán en él las muestras que hayan servido de base para las ventas, a fin de que, consumada ésta mediante la entrega del género, pueda comprobarse si éste es o no igual al de la muestra depositada.

Artículo 238.

De toda operación concertada sobre una partida de pasa de la cual se hayan presentado muestras, se tomarán éstas por duplicado, con las formalidades debidas, a fin de que un ejemplar quede en poder del vendedor y otro de la Cámara, y el cual ejemplar pueda servir de referencia.

TITULO XVIII

Recursos económicos de la Cámara.

Artículo 239.

Los recursos económicos de la Cámara estarán constituidos por los siguientes ingresos:

1.º De las cantidades que por cada quintal de pasa de 50 kilogramos deba anualmente recaudarse conforme al número 8.º del artículo 83 de este Reglamento.

2.º De los donativos que hagan a la Cámara los particulares y las entidades públicas y privadas.

3.º De las multas que se impusieren y recaudase la Cámara en los casos prevenidos en este Reglamento.

4.º De los intereses que produzca el capital que entregue a los socios numerarios, tanto comerciantes exportadores como productores, en calidad de préstamo para fines agrícolas.

5.º De las ganancias que obtengan en operaciones comerciales que realicen con los socios o con personas que no lo sean, dentro de las facultades reglamentarias.

6.º Y de los rendimientos que pueda darle la industrialización de la pasa, si a ello se dedicare como cooperativa de producción y venta de los productos obtenidos en dicha industria.

Hasta que la Cámara tenga capital propio, podrá pedir para su actuación las cantidades que el Comité directivo crea necesarias, estableciendo dicho Comité los convenios y garantías que consideren precisos o convenientes.

TITULO XIX

Retribución del personal de Secretaría, Tesorería, Contaduría e Inspectores.

Artículo 240.

La retribución del personal de la Cámara se hará por ésta con cargo a sus fondos propios.

La Secretaría de la Cámara se compondrá:

a) Del Secretario Jefe de la oficina, con el haber anual de 10.000 pesetas.

b) De un Oficial que actuará de Vicesecretario en casos de vacante, ausencia, enfermedad e incapacidad del Secretario Jefe, cuyo Oficial tendrá un haber anual de 4.000 pesetas.

c) De otro Oficial, que deberá ser mecanógrafo, con haber anual también de 4.000 pesetas.

d) Y del encargado, cuando lo haya, de la Oficina de verificación e información, que percibirá la misma cantidad de 4.000 pesetas.

Artículo 241.

El cargo de Tesorero de la Cámara será gratuito, pero podrá tener a sus órdenes y bajo su dirección un Oficial Cajero, con el haber anual de 4.000 pesetas.

Artículo 242.

El cargo de Contador será también gratuito. Sin embargo, podrá tener a sus órdenes un Oficial con la retribución anual de 4.000 pesetas.

Artículo 243.

Habrán además tres Inspectores o Veedores, por lo menos, con el haber anual de 6.000 pesetas cada uno.

El Inspector Delegado tendrá un haber anual de 7.000 pesetas.

El Secretario del Presidente disfrutará como gratificación la cantidad de 7.000 pesetas anuales.

A los representantes de la Cámara en el extranjero se les asignará un haber anual de 6.000 pesetas a cada uno.

Los representantes de la Cámara ante el Consejo de la Economía Nacional y el provincial de Alicante se les satisfarán los gastos de locomoción en la forma y cantidad que aquéllos crean convenientes.

Además, al primero se le asignan, como asistencia correspondiente, la cantidad de 50 pesetas diarias, y 25 al representante ante el Consejo provincial de Alicante.

Estas cantidades serán satisfechas desde el instante en que dichos representantes abandonen sus domicilios particulares hasta que se reintegren a los mismos.

Artículo 244.

Al Presidente de la Cámara se le señalarán para gastos de representación la cantidad de 10.000 pesetas y al del Comité ejecutivo, 5.000.

Artículo 245.

Ningún titular podrá percibir honorarios, derechos y devengos más que por un solo concepto dentro de la misma Cámara, teniendo la facultad para elegir aquél el concepto que mejor estime.

Artículo 246.

Si la Cámara crease algún nuevo cargo, el Comité directivo propondrá la retribución que estime dársele a la

aprobación del Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 247.

Las cantidades antes dichas serán consignadas en presupuesto y pagadas por mensualidades vencidas.

Artículo 248.

El Comité directivo podrá aumentar o disminuir los sueldos asignados o modificar la forma de percepción; pero para que la resolución sea válida deberá ser aprobada por el Consejo de la Economía Nacional.

TITULO XX

Relaciones entre la Cámara y los Sindicatos agrícolas.

Artículo 249.

Los Sindicatos agrícolas tendrán la consideración de órganos consultivos de la Cámara pudiendo el Comité directivo pedir a la Junta de la Federación los informes y opiniones que le interese conocer; pudiendo dicha Federación hacer en todo momento observaciones, que podrá elevar al Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 250.

Los Sindicatos Agrícolas intervendrán en la formación de los Censos de productores y comerciantes en la forma que previenen los artículos 157 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 251.

La Cámara Pasera y la Federación de Sindicatos se auxiliarán mutua y recíprocamente en la realización de sus peculiares fines, mediante sus representantes; debiendo los acuerdos que adopten ser aprobados por el Consejo de la Economía Nacional, cuando afecten a cuestiones pecuniaras.

TITULO XXI

Penalidades y procedimientos para hacerlas efectivas.

Artículo 252.

El incumplimiento de los preceptos prevenidos en este Reglamento constituirá una infracción que tendrá el carácter de falta reglamentaria, siempre que no constituyan delito o falta punible con arreglo al Código penal en virtud de sus disposiciones, de la legislación penal, complementaria o suplementaria, o de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 253.

Las faltas reglamentarias que no sean penales se castigarán con multas que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias, como no sean las de su ejecución. Estas multas, que se exigirán en me-

tálico, constituirán parte del fondo económico de la Cámara.

Artículo 254.

La persona que cometa una infracción de las señaladas con multa según este Reglamento, no serán consideradas como delinquentes, ni se considerará como criminal el procedimiento que se incoe ante la Cámara o a instancia de ésta, como no disponga lo contrario este Reglamento o las leyes generales o especiales de la Nación.

Artículo 255.

Incurrir en falta reglamentaria:

1.º Los cosecheros o productores de pasa que se nieguen a facilitar a los órganos de la Cámara los datos y antecedentes que éstos, dentro de sus atribuciones, les pidiesen.

2.º Los comerciantes, exportadores y productores que no cumplan las obligaciones que se les impone en este Reglamento.

3.º Los productores y exportadores que pongan en circulación pasas sin la guía correspondiente, o con guía que no reúna los requisitos reglamentarios prevenidos.

4.º Los receptores o tenedores de pasas que no sean cosecheros o exportadores y no justifiquen la procedencia de las mismas con las guías correspondientes.

5.º Los productores y comerciantes que en los contratos que celebren de compraventa de pasas no se atemperen a las disposiciones de este Reglamento u obren de mala fe, la cual se les haya probado en el oportuno expediente que se les instruya.

6.º Los productores, comerciantes y exportadores que se nieguen a satisfacer el arbitrio señalado por el Comité directivo en el plazo que al efecto se les fije.

Los comprendidos en este caso, además de dicho arbitrio, abonarán la multa impuesta.

7.º Los que por cualquier circunstancia se resistan a que se les practiquen los reconocimientos, aforos y comprobaciones que intenten practicar los Inspectores de la Cámara por cualquier orden o sospecha, o en cumplimiento de sus funciones.

8.º Y los, que infrinjan las disposiciones de este Reglamento; o no las cumplan debidamente, siempre que no prueben que la infracción o incumplimiento obedecieron a error sustancial o desconocimiento del hecho.

Artículo 256.

Las faltas enumeradas en el artículo anterior serán castigadas, a saber:

Las del número 1.º; con multa de 25 a 250 pesetas.

Las del número 2.º; con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Las de los números 3.º y 4.º, con la de 250 a 500 pesetas, pudiendo elevarse la multa en caso de rein-

cidencia, al duplo de la cantidad primeramente señalada.

Las comprendidas en el número 5.º con la multa de 250 a 500 pesetas y expulsión, con pérdida de derechos en caso de reincidencia.

Las del número 6.º, de 100 a 500 pesetas.

Las del número 7.º, en 500 pesetas.

Y las del número 8.º en la cantidad que señala este Reglamento, según lo dispuesto en el mismo, o, en su defecto, la que imponga el Comité directivo.

Cuando la falta cometida a juicio del Comité directivo sea grave, a más de la multa prevenida, según los casos, podrá acordarse el decomiso del género y la expulsión del culpable de la Cámara, con pérdida de derechos.

Los Veedores e Inspectores que no cumplieren sus obligaciones, fuesen negligentes o morosos en su cumplimiento, causasen con su actuación u omisión algún daño a la Cámara o recibiese de productores cantidades algunas como dádivas o recompensas por algún servicio o trabajo, serán castigados con la pérdida de todos sus derechos, la devolución de las cantidades que en concepto de haberes o gratificaciones hubiese percibido de la Cámara, más con la multa de 5.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiesen podido incurrir por cualquier delito o falta de carácter penal.

Artículo 257.

El procedimiento que para la exacción de las multas tuviese que instruirse, se incoarán, bien por denuncia de los Inspectores de la Cámara, que deberá formularse por escrito, bien por la que hagan los particulares, que podrá ser por escrito o verbalmente.

Si la denuncia se hiciese verbalmente, se extenderá de ella la oportuna acta, que firmará el denunciante, o un testigo, a su ruego, si aquél no supiese firmar.

Artículo 258.

Las denuncias que formulen los particulares, pasarán a informe del Inspector delegado de la Cámara, quien además podrá solicitar de los Inspectores los datos, antecedentes u opiniones que le parezcan.

Artículo 259.

Recibida la denuncia por la Comisión ejecutiva, el Presidente de la misma citará al interesado concediéndole un plazo de dos días hábiles para que comparezca y conteste lo que estime de su derecho.

Dentro del plazo de tres días siguientes, los denunciante y denunciado aportarán las pruebas que estimen pertinentes, a cuyo efecto serán previamente citados y requeridos,

y cuyas pruebas se unirán al expediente.

La Comisión ejecutiva, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde el siguiente a que se hubiesen aportado las pruebas, pronunciará el fallo, que será notificado por el Secretario, a las partes, en el término del segundo día.

Los plazos para la comparecencia de denunciantes y denunciados se contarán desde el día siguiente al de recibir la oportuna notificación.

Las notificaciones se realizarán por conducto de la Alcaldía del pueblo donde tenga su residencia el denunciante y el denunciado, pudiendo a dicho fin, la presidencia del referido Comité, dirigirse en súplica a la indicada autoridad.

Artículo 260.

Igualmente fallará la Comisión ejecutiva en el plazo de cinco días hábiles si el denunciado dejare de comparecer en el señalado a contestar la denuncia.

Artículo 261.

Los plazos quedarán interrumpidos en caso de enfermedad grave del denunciado que no le permita otorgar un mandato fehaciente. En este caso, la Comisión ejecutiva resolverá lo que estime pertinente.

Artículo 262.

Firme el fallo de la Comisión ejecutiva, se llevará a efecto.

Por el procedimiento de apremio en la forma que se prescribe antes en este Reglamento, librándose el oportuno testimonio de lo resalución por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente; debiendo las firmas y rúbricas de ambos estar legitimadas por un Notario cuando así corresponda en derecho.

Artículo 263.

Los acuerdos citados serán recurribles ante el Consejo de la Economía Nacional, quien después de acordar, para mejor proveer, las diligencias que estime pertinentes, pronunciará el fallo en el término de quince días.

Artículo 264.

Las resoluciones del Comité directivo serán inapelables cuando la cantidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas.

Artículo 265.

Como recurso extraordinario podrá el multado interponer ante el Comité directivo el de condonación de la multa, que podrá acordar dicho Comité, previos los trámites que considere conveniente.

TITULO XXII

Del Boletín y Biblioteca de la Cámara.

Artículo 266.

La Cámara publicará quincenalmente un Boletín doctrinal y de informa-

ciones, en el que hará constar toda la actuación de la Cámara en los días anteriores; el estado de los mercados nacionales y extranjeros, el precio de la pasa en sus distintas clases, las multas impuestas y, en general, el movimiento de caudales.

Además contendrá artículos doctrinales sobre materias agrarias económicas y sociales, y una sección destinada a divulgación de la legislación conveniente.

También insertará los fallos que en virtud de los distintos recursos hayan pronunciado el Jefe del Gobierno, el Consejo de la Economía Nacional y los Comités directivo y ejecutivo.

Artículo 267.

El Comité directivo nombrará un Director para el boletín, que tendrá a su cargo su organización en cuanto al mismo afecte.

También señalará dicho Comité la retribución que deba dársele al expresado Director.

El boletín será gratuito para los Sindicatos agrícolas y Federación de los mismos que estén domiciliados en los pueblos de la jurisdicción.

Recibirán también gratuitamente dicho boletín las Autoridades de que depende la Cámara, la Jefatura del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos de Valencia y Alicante, los Delegados regios de Fomento de ambas provincias, las Autoridades marítimas de Denia, el Administrador de la Aduana de dicha ciudad, la Unión Comercial e Industrial de la misma y los diarios, periódicos y revistas que estableciesen el cambio. Fuera de estos casos, el recibo del boletín sólo podrá ser por suscripción, cuya cuantía fijará el Comité directivo.

Artículo 268.

La Cámara pasera tendrá su Biblioteca, dando preferencia a las obras de carácter agrario y económico. También en dicha Biblioteca se procurará la existencia de revistas y periódicos de dicha índole y naturaleza.

No podrá extraerse, bajo pretexto de ninguna clase, libros ni diarios del local donde esté instalada la Biblioteca.

La Biblioteca estará a cargo del Secretario de la Cámara o del que delegue éste según los casos.

El servicio de la Biblioteca será gratuito.

Artículo 269.

La Cámara estimulará la literatura inédita sobre la producción pasera y uvera celebrando concursos literarios y científicos y premiando las obras que lo merezcan a juicio del Jurado que nombre el Comité directivo.

TITULO XXIII

De la reforma del Reglamento y disolución de la Cámara.

CAPITULO UNICO

Artículo 270.

El presente Reglamento sólo podrá reformarse, salvo las facultades pro-

pias del Gobierno, en los casos siguientes:

1.º Cuando lo soliciten dos terceras partes de todos los socios suscritos en los Censos de productores, comerciantes y exportadores de todos los pueblos.

2.º Cuando lo acuerden la mitad más uno de los individuos que componen la suma que constituyen los Comités directivo y ejecutivo. En dichos casos será siempre necesario el informe del Consejo de la Economía Nacional para la resolución del Gobierno.

Artículo 271.

La Cámara sólo podrá disolverse:

a) Cuando los terrenos dedicados a la plantación de viñas moscatel para la elaboración de la pasa quedasen completamente destruidos y sin producción, o ésta fuese sustituida.

b) Cuando a juicio del Consejo de la Economía Nacional no pudiera realizar sus fines totalmente.

c) Cuando el Gobierno, en Consejo de Ministros, así lo acordase.

Sin embargo, siempre que exista una tercera parte de los socios que se obligue al cumplimiento de los fines de la Cámara, continuará ésta funcionando, quedando al mismo tiempo dichos socios obligados a la liquidación y pago de los gastos presupuestados y facultados a la vez para realizar todos los ingresos.

Artículo 272.

En caso de disolución de la Cámara se procederá a la liquidación de sus bienes, derechos y deudas, formándose al efecto una Comisión liquidadora, que se compondrá de los Presidentes de los Comités directivo y ejecutivo y de un representante del Gobierno. Formadas las operaciones de liquidación necesarias, se pagarán todas las deudas de la Cámara, y el sobrante se entregará al Gobierno para aplicación a obras de beneficencia de los distritos que constituyan la Cámara, haciendo el Gobierno el reparto entre todos ellos con relación a sus necesidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª La Cámara quedará organizada reglamentariamente desde el día 1.º de Enero de 1928, procediéndose desde dicha fecha a la elección y constitución de los Comités directivo y ejecutivo y a los demás organismos y secciones de la Cámara.

2.ª Durante el presente año actuará la Comisión organizadora, que asumirá todas las facultades de los Comités directivo y ejecutivo.

3.ª Si por cualquier causa no pudiese quedar completamente organizada para la temporada del presente año la Cámara Pasera, a juicio de la Comisión organizadora, ésta nombrará de su seno una Comisión compuesta de tres Vocales, con el Presidente de la Cámara y un Vocal de los de designación oficial, los cuales procederán a la organización de todos los servicios de la referida entidad.

A este fin el Presidente de la Cámara, dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de este Reglamento en la GACETA, reunirá la expresada Comisión organizadora, la

qual procederá a dicha designación de ponencia, y una vez hecho, actuará ésta inmediatamente, procediendo con la mayor rapidez á la organización interina de los referidos servicios y al funcionamiento y actuación de la Cámara.

4.ª Cualquiera cuestión que se presente y cuya resolución no quedase prevista en este Reglamento, será resuelta por todos los Vocales sin distinción y por mayoría del Comité directivo.

Las que pudieran presentarse durante el presente año las resolverá la ponencia antes indicada.

5.ª Los Comités directivo y ejecutivo podrán crear dentro de la Cámara una Sección bancaria con la que poder atender todos los servicios y anticipos en la exportación de la pasa, ya sea vendida en firme o la que se envíe en consignación.

Para dicho fin podrán constituirse sus socios en Sociedad, adoptando cualesquiera de las formas conocidas en Derecho.

Para la creación de la Sección bancaria será preciso el informe de necesidad y utilidad que dará el Consejo de la Economía Nacional, el que dictaminará, además, sobre los expresados Estatutos, los cuales, para entrar en vigor, necesitarán que se aprueben en Consejo de Ministros.

6.ª El Comité directivo de la Cámara, si lo creyese conveniente, podrá proponer al Gobierno la creación de un Tribunal arbitral que resuelva todas las incidencias y cuestiones entre productores y comerciantes, o entre unos y otros o entre sí, todo previo dictamen del Consejo de la Economía Nacional, proponiendo a la vez las personas que han de constituir dicho Tribunal, procedimientos que han de emplearse y fallo que ha de dictarse.

7.ª Los sueldos, haberes y gratificaciones a que tengan derecho los funcionarios empleados y representantes de cualquier clase de la Cámara que se nombren con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento no se satisfará hasta que la Cámara haya recaudado los fondos a que se refiere el artículo 238, en su número 1.º, debiendo entonces abonarse los que se hubiesen devengado desde la toma de posesión del nombrado.

Dichos sueldos, haberes y gratificaciones tendrán el carácter de pagos preferentes, debiendo en tal concepto consignarse en los presupuestos de la Cámara.

8.ª Cuando los ingresos de la Cámara, deducida la cantidad para propaganda, alquiler de casa social, luz, agua y limpieza no fuesen suficientes, para satisfacer los sueldos, haberes y gratificaciones, se reducirán en un tanto por ciento igual para todos.

No serán reducibles los haberes del Secretario de la Cámara, que los percibirá en su integridad.

9.ª Si alguno de los que tienen derecho a percibir sueldos, haberes o gratificaciones renunciase a ellos, el Comité directivo elevará al Director general del Consejo de la Economía la oportuna súplica para la concesión

de cualquier honor o distinción autorizado por las leyes.

Madrid, 22 de Junio de 1927.—
Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REALES ORDENES

Núm. 625.

Excmo. Sr.: Habiéndose advertido errores en la Real orden de esta Presidencia de 20 del corriente mes (GACETA del 24) sobre traslados de Porteros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean subsanados de la siguiente forma:

El Portero Crescencio Cabezali Castaño, nombrado para la Delegación del Gobierno en Las Palmas, se anula este traslado por estar en la actualidad procesado, y se nombra para la citada vacante al Portero cuarto Juan Cabrera Perera, que sirve en Telégrafos (Santa Cruz de Tenerife).

Habiendo sido nombrado para las Escuelas Industriales de Cádiz y Málaga el Portero Perpetuo Godoy Sáiz, se anula su segundo nombramiento y se nombra para la Escuela Industrial de Málaga al Portero cuarto Mantiel Monereo Morales, que presta sus servicios en Correos (Linares).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Núm. 626.

Excmo. Sr.: Por haberse producido las vacantes correspondientes en el Cuerpo de Porteros, y en cumplimiento de la Real orden de esta Presidencia de 12 de Julio de 1926 (GACETA del 14), en virtud de la cual se les concede el reingreso en dicho Cuerpo a los aspirantes que recurrieron al Tribunal Supremo de Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean nombrados Porteros quintos de los Ministerios civiles los aspirantes:

Baltasar Rodríguez Pérez, con domicilio en esta Corte, calle Lagasca, número 18, destinándosele a la Audiencia provincial de Guadalajara.

Juan Campos Gerón, con domicilio en esta Corte, calle Catalina Suárez, número 8 (Pacífico), destinándosele a la Escuela Industrial de Valencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Gracia y Justicia y Trabajo, Oficial Mayor y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

Núm. 627.

Excmo. Sr.: Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso al Portero tercero, excedente, procedente del Ministerio de la Gobernación, Antonio de la Barrera y Darnell, con domicilio en Zaragoza, calle del Trovador, número 2, segundo derecha, destinándosele a la Escuela de Comercio de Zaragoza, y al Portero quinto, también en situación de excedente y procedente del Ministerio de la Gobernación, Julio Gutiérrez Pinel, con domicilio en esta Corte, en Puente de Vallecas, calle Benito Pérez Galdós, número 10, segundo, destinándosele a la Delegación de Hacienda de Toledo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda, Instrucción pública, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 628.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar a todos los señores Ministros para conceder, entre el 1.º de Julio y el 1.º de Septiembre próximos, permisos para ausentarse a los empleados de la Administración Central y provincial, en proporción que no rebase la tercera parte del personal, si lo consienten las atenciones del servicio, y no excediendo de un mes la duración de cada permiso.

A su vez, los señores Ministros pueden delegar esta facultad en los Jefes de los servicios provinciales, quienes darán cuenta del uso que de

ella hagan, dentro de las normas que quedan marcadas.

Para la concesión en cada clase o grupo jerárquico se tendrá en cuenta el mayor tiempo de servicio sin disfrute de permiso, la antigüedad y la concepción de los funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de...

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Núm. 7.

Excmo. Sr.: El incremento que las relaciones hispanoamericanas ha tomado últimamente en todo orden de ideas, haciendo surgir numerosas iniciativas que tienden a completar la obra de acercamiento entre España y las Repúblicas hispanoamericanas, ha hecho resaltar la conveniencia de que se aúnen y encaucen los esfuerzos, consiguiendo en una obra de conjunto una eficacia que no se lograría quedando aquéllos diseminados y dispersos.

Con objeto de unificar la acción de las diversas Asociaciones, entidades, Centros y Sociedades españolas, constituidas legalmente, que tengan como fin, en cualquiera de sus aspectos, el mantenimiento y estrechamiento de relaciones con los países hispanoamericanos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el Ministerio de Estado se abra un registro en el que se harán inscribir las mencionadas entidades, Centros y Sociedades, haciendo constar la fecha de su autorización, su organización, fines que persiguen, medios con que cuentan y número de miembros que las componen, así como su domicilio social, las cuales tendrán el plazo de un mes para su presentación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Secretario general del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Núm. 657.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Clonard a favor de doña Rosario de Sotto y Zea; por fallecimiento de su padre, D. Seraffín de Sotto y Aguilar; entendiéndose esta concesión hecha sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 658.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Morbecq a favor de don Manuel Pérez de Guzmán y Sanjuán, por cesión de su hermano D. Luis Pérez de Guzmán y Sanjuán, Marqués de Ledé, Grande de España.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 659.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del

impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida en el término señalado Real Carta de sucesión en los Títulos de Marqués de San Joaquín y Pastor y Conde de Albalat a favor de D. Federico Vallés y Gil-Dolz de Castellar, Barón de la Puebla de Tornesa, por defunción de su hermano D. Fernando Vallés y Gil-Dolz.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 660.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 20 del corriente mes (GACETA del 24),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que Julián Carrejo Díaz, Portero quinto de esa Audiencia, pase a prestar sus servicios, con carácter forzoso, a la Jefatura de Estadística de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Núm. 661.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia, de 20 del corriente mes (GACETA del 24),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que Ramón Pelay Lanaspa, Portero cuarto con destino en esa Audiencia, pase a prestar sus servicios como voluntario al Instituto de segunda enseñanza de Lérida.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Huesca.

Núm. 662.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia, de 20 del corriente mes (GACETA del 24),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que Pascual Beltrán Ramiro, Portero cuarto con destino en esa Audiencia, pase a prestar sus

servicios como voluntario a la Escuela Industrial de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Núm. 69.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José Sánchez Blageres y termina con José Luis Parente del Rie-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José Sánchez Blageres.....	1924	Sevilla	Sevilla
Antonio Montes Carrillo.....	1923	Málaga	Málaga
Vicente Iriondo Henares.....	1921	Baena	Córdoba
Luis Nadal Gómez.....	1924	Alfara de Algimia.....	Valencia
Juan Company Solé.....	1923	Barcelona	Barcelona
Antonio López Catalina.....	1923	Barcelona	Barcelona
El mismo.....	1923	Barcelona	Barcelona
Julio Schmid Pérez.....	1922	Barcelona	Barcelona
José Graus Vilaseca.....	1923	Barcelona	Barcelona
Francisco Payrot Mangot.....	1923	Barcelona	Barcelona
Francisco Cortada Ribó.....	1922	Santa María de Marles.....	Barcelona
Manuel Simón Mimó.....	1923	Balaguer	Lérida
Francisco Gali Portella.....	19 3	Gerona	Gerona
Vicente Rives Blasco.....	1922	Burriana	Castellón
Maximino López Sierra.....	1924	Bilbao	Vizcaya
Juan Antonio Arteagabeitia Ugalde.....	1924	Portugalete	Vizcaya
José María Palacio Gómez.....	1924	Portugalete	Vizcaya
José Ignacio Sagastagoitia Barturen.....	1924	Baracaldo	Vizcaya
Nicolás Orruño Alonso.....	1924	Baracaldo	Vizcaya
Heliodoro Bejo Lucas.....	1924	Valmaseda	Vizcaya
Teófilo Plaza Badiola.....	1924	Navarriz	Vizcaya
Ildefonso Sedano Zuázaga.....	1924	Guecho	Vizcaya
José Francisco Bozalongo Merino.....	1924	Logroño	Logroño
Blas Reboiro Sáenz.....	1924	Logroño	Logroño
Fermin López López.....	1924	Tudela	Navarra
El mismo.....	1924	Tudela	Navarra
Antonio Cao Cruz.....	1924	Santander	Santander
Rufino Vivas Mateos.....	1924	Fuenterroble de Salvatierra.....	Salamanca
José Luis Parente del Riego.....	1924	Maceda	Orense

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 532.

El artículo 2.º del Real decreto de 24 de Mayo último autoriza a este Ministerio para designar una Junta que actuando como Consejo de Administración interino del Colegio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública, redacte el Reglamento por que esta institución ha de regirse y la represente legalmente, realizando las operaciones que el mismo precepto determina.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Presidente de la indicada Junta y, por lo tanto, del Consejo de Administración interino del Cole-

gio para huérfanos de funcionarios de la Hacienda pública al Ilmo. señor D. Enrique Vidal y Bobo, Presidente del Tribunal Económicoadministrativo central. Vicepresidente, a D. Enrique Ortiz de Lanzagorta, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. Vocales: a D. Saulo Quereizaeta y Sánchez, Abogado del Estado; D. Manuel Ródenas López, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, y D. Perfecto Pelegrín Pérez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica. Tesorero, a D. Manuel Colom Bermejo, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. Contador, a don Alfonso Urzay Miguélez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo

pericial de Contabilidad. Secretario, a D. José Gallego de San Román, Oficial de segunda clase diplomado del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública; y Vicesecretario, a doña María Rincón González, Auxiliar de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública; disponiendo al propio tiempo:

1.º Que dicha Junta redacte en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se constituya, el Reglamento por que ha de regirse la citada Institución.

2.º Que actuando como Consejo de Administración de la misma, proceda inmediatamente a abrir la cuenta corriente a nombre y disposición de ésta en el Banco de España, de la que no podrá extraerse cantidad alguna sin previo acuerdo del Consejo

go, pertenecientes a los reemplazos que se indican, etán comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago

expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada - Pesetas
	Día	Mes	Año			
Sevilla	21	Enero	1924	1.057	Sevilla	500,00
Málaga	30	Julio	1925	1.219	Málaga	281,25
Montoro	15	Febrero	1921	361	Córdoba	250,00
Valencia número 37	15	Febrero	1924	2.298	Valencia	500,00
Barcelona número 53	7	Febrero	1923	1.379	Barcelona	500,00
Barcelona número 53	3	Febrero	1923	455	Barcelona	500,00
Barcelona número 53	6	Febrero	1923	893	Barcelona	500,00
Barcelona número 53	8	Febrero	1922	1.563	Barcelona	500,00
Barcelona número 54	10	Enero	1923	970	Barcelona	500,00
Barcelona número 55	2	Enero	1923	4	Barcelona	500,00
Manresa	18	Febrero	1922	4.659	Barcelona	500,00
Balaguer	11	Febrero	1924	520	Lérida	500,00
Gerona	26	Enero	1923	672	Gerona	500,00
Castellón	19	Febrero	1922	309	Castellón	500,00
Bilbao	28	Enero	1924	675	Bilbao	500,00
Bilbao	16	Febrero	1924	695	Bilbao	500,00
Bilbao	13	Febrero	1924	523	Bilbao	500,00
Bilbao	7	Febrero	1924	311	Bilbao	500,00
Bilbao	15	Febrero	1924	637	Bilbao	500,00
Bilbao	4	Febrero	1924	128	Bilbao	500,00
Durango	4	Febrero	1924	138	Bilbao	500,00
Durango	25	Enero	1924	69	Bilbao	500,00
Logroño	7	Febrero	1924	223	Logroño	500,00
Logroño	8	Febrero	1924	243	Logroño	500,00
Tafalla	22	Enero	1924	236	Pamplona	500,00
Tafalla	8	Agosto	1924	205	Pamplona	500,00
Santander	1	Febrero	1924	66	Santander	500,00
Salamanca	7	Febrero	1924	306	Salamanca	500,00
Allariz	6	Febrero	1924	146	Orense	500,00

y orden de su Presidente, de la que el Contador y el Tesorero tomarán razón en sus respectivos libros, autorizando los tres el talón o recibo de la suma extraída.

3.º Que dicho Consejo quede autorizado para invertir en títulos de la Deuda pública la parte de los fondos de la Institución que no sean necesarios para las atenciones y gastos corrientes y para depositarlos a nombre de aquélla en el Banco de España, solicitando del mismo que sus intereses se abonen en la cuenta corriente de la Institución; y

4.º Que el repetido Consejo tenga las facultades necesarias para promover y realizar todas aquellas operaciones a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Mayo último.

Lo que de Real orden comunico

a V. S. para su conocimiento y el de los funcionarios nombrados, a los que deberá darse traslado de la presente disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 763.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la autorización concedida por el Real decreto de fecha 21 del corriente mes, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se saca a concurso en Madrid el arrendamiento de un edificio o local que reúna las debidas condiciones de situación, capacidad y decoro para instalar las oficinas y demás dependencias de la Inspección de Vigilancia y Prevención de Seguridad de los Cuatro Caminos, por el precio anual de 6.000 pesetas, que serán satisfechas por mensualidades vencidas con aplicación a la partida consignada para estas atenciones en el presupuesto vigente.

2.º La Administración se reserva el derecho de elegir el que reúna mejores condiciones de entre los que se la ofrezcan.

3.º Se señala el plazo de diez días, por la reconocida urgencia, para la presentación de proposiciones, a contar desde el día en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID.

4.º El plazo de arrendamiento será indefinido, entendiéndose prorrogado interin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

5.º El concursante se obligará a realizar todas las obras necesarias para la mejor adaptación de los servicios a que se destina el local, no teniendo derecho alguno el propietario a reclamar indemnización a la terminación del contrato, permitiendo, en cambio, a la Administración, efectuar aquellas que posteriormente estime precisas, sin que puedan afectar en ningún modo a los muros o tabiques de carga, y, por tanto, a la solidez del edificio.

6.º En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias para la conservación del edificio, así como las obras reclamadas por la higiene.

7.º Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias, etc., de cuenta del propietario, entendiéndose que comenzará a regir desde el momento en que se formalice la oportuna acta de entrega del local.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

Núm. 764.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gumersindo Rico y González, Secretario general de la Compañía Telefónica Nacional de España, en nombre de la misma, con fecha de 19 de Octubre de 1926, contra la autorización concedida a la Estación particular telefónica de Baños de Río Tobía (Logroño), para admitir servicio internacional; y

Resultando que la Compañía Telefónica Nacional de España manifiesta en pro. de pretendido derecho lesionado por la resolución de ese Centro directivo objeto del recurso: Que el Real decreto de 25 de Agosto de 1924 la concede un amplio y homogéneo servicio telefónico, y dada la característica de homogeneidad, ésta deja de existir desde el momento que se concede

a Estaciones del Estado el curso del servicio internacional telefónico; que la base 14 del Convenio confiere a la Compañía poder para llevar a cabo el establecimiento de un homogéneo y eficiente servicio telefónico internacional, y resulta paradójico que la Dirección general de Comunicaciones faculte a una Estación particular la prestación de esta clase de servicio, determinando la base 1.ª del convenio que el Estado no prestará ninguno de los servicios que ha de rendir la Compañía, ni otorgará a otras personas o entidades ninguna concesión parcial o general, ni prorrogará ninguna de las existentes, ni permitirá la prestación de tales servicios por ningún particular, entidad pública o privada, sino mediante acuerdo con la Compañía y de esta base deduce aquélla que el clarísimo y firme propósito del Estado es el de no conceder la prestación del servicio telefónico, en sentido parcial o general, a ningún particular o entidad, sino con la previa conformidad con la Compañía, y, por último, ésta termina su escrito-recurso manifestando que la concesión de esa Dirección general de autorizar la prestación de servicio internacional a la Estación particular de Baños de Río Tobía ha conculcado la base citada, negando la existencia de un derecho de la Compañía, concedido expresamente por el Estado, y, por consiguiente, debe declararse la nulidad de la autorización citada:

Resultando que la autorización que esa Dirección general ha otorgado a la Estación particular de Baños de Río Tobía (Logroño) es para cursar servicio telegráfico internacional con sujeción a los Convenios y Reglamentos telegráficos internacionales:

Resultando que la Estación de Baños de Río Tobía está enlazada con la Estación telegráfica del Estado de Nájera, por donde se cursa e interviene todo el servicio de aquella Estación particular:

Considerando que la Compañía Telefónica Nacional de España, en su recurso ejercitado, plantea la cuestión de que las autorizaciones que esa Dirección general otorga a las Estaciones particulares con servicio público para que admitan servicio internacional, conculcan los

derechos de la Compañía consignados en el contrato que celebró con el Estado en 29 de Agosto de 1924:

Considerando que la diferente índole del servicio telegráfico del telefónico señala la distinta finalidad y marca la diferente naturaleza de los telegramas que se transmiten por las líneas telegráficas de las conferencias que se celebran por teléfono, y como es natural ha transcendido aquella diferencia a los Convenios internacionales, Reglamentos, tanto de servicio como telefónicos, y a las bases del contrato celebrado con la Compañía Telefónica, que llega, en la base 12, a obligar a la misma a suprimir el curso de telefonemas que con anterioridad al contrato se cursaban por las líneas telefónicas interurbanas del país:

Considerando que la base 11 del contrato referido determina que la Compañía en ningún caso prestará servicio público de mensajes telegráficos y el servicio internacional para el curso del cual se ha dado autorización a la Estación de Baños de Río Tobía, es de telegramas internacionales, y no puede ser otra cosa que telegramas internacionales, porque en el servicio internacional establecido y reglamentado las instalaciones telefónicas, distintas de las telegráficas, convenientes entre los diversos países, están dedicadas a la celebración de conferencias, y en la establecida y concertada entre España y Francia, que pasó a poder de la Compañía Telefónica, únicamente dicho servicio de conferencias es el que se cursa y no pierde la calidad de telegrama el despacho internacional por el hecho de cursarse accidentalmente por teléfono en el momento de penetrar en la Red telegráfica del Estado:

Visto el artículo 5.º del Reglamento telefónico vigente de 30 de Junio de 1914 (revisión publicada en la GACETA de 18 de Agosto de 1920):

Visto el artículo 71 del Reglamento de servicio internacional de San Petersburgo (revisión de París, 1925),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea desestimado, por improcedente, el recurso interpuesto por la Compañía Telefónica Nacional de España, como concesio-

naría de los servicios telefónicos, contra la autorización otorgada por esa Dirección general a la Estación de Baños de Río Tobía, para que pueda cursar servicio telegráfico internacional, ya que aquellos servicios telefónicos otorgados a la Compañía no tienen relación alguna con el curso de telegramas internacionales de y para la Estación particular telefónica ya mencionada.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 765.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 2 de Marzo último, en vacante producida por el de don José González Ríos Carrizo, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de 7.500 pesetas, a D. Luis Fernández-Vior y Pascual, que es Inspector de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Núm. 766.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 2 de Marzo último, en vacante producida por el de don Luis Fernández-Vior y Pascual, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cáceres, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Lope Zamud Cerezo, que es Agente en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Núm. 767.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 2 de Marzo último, en vacante producida por el de don Lope Zamud Cerezo, Agente del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Vizcaya, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Antonio Alonso Burillo, que es Aspirante de primera en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Núm. 768.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, con arreglo al artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la de Presupuestos vigente, mediante estar declarado apto para el ascenso y con la antigüedad de 2 de Marzo último, en vacante producida por el de don Antonio Alonso Burillo, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Avila, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a don Mariano Corralejo Puche, que es Aspirante de segunda en la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1927.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Avila.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

COMITÉ REGULADOR DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL

Por acuerdo del Comité recaído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 3 de Diciembre de 1926, se publican las solicitudes presentadas, con objeto de que durante el plazo de veinte días puedan formularse las protestas que estimen convenientes, las cuales deberán dirigirse, acompañadas de su copia, al Comité regulador de la Producción industrial, Magdalena, número 12.

Madrid, 25 de Junio de 1927.—El Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional, Presidente del Comité regulador de la Producción industrial, S. Castedo.

Jesús Lara Gurrola, de Elda (Alicante); instalación de industria de fabricación de tacones de suela y comprimidos.

A. Bianchini, Ingenieros, S. A., de Barcelona; instalación en su fábrica de alambre y sus derivados, encofrados y enfajinados metálicos, de tres máquinas de procedencia italiana para la fabricación de enrejado triple torsión.

Ismael Hernández Vázquez, de Las Herencias (Toledo); instalación de una fábrica de harinas de una capacidad molidora inferior a 1.000 kilogramos, con dos piedras: una para la elaboración de harinas y otra para piensos.

Francisco Orts Sepúlveda, de Moncada (Valencia); instalación en su fábrica de tejidos de yute, sita en la mencionada población, de 15 telares mecánicos de 170 centímetros de ancho de peine.

Fibras Textiles, S. A., de Tarrasa (Barcelona); instalación de una máquina de rodete a rodete, con objeto de perfeccionar el encolaje o apresto de la seda artificial.

Ezequiel Giró Prats, de Badalona (Barcelona); instalación de dos máquinas con destino al apresto de seda artificial sobre plegador.

Juan Gallostra, de Calella (Barcelona); instalación en su fábrica de géneros de punto de dos telares circulares de 16 centímetros.

Dolores Noguera, Viuda de Juan Fernández, de Mataró (Barcelona); ampliación de su fábrica de hilados de algodón, instalando ocho máquinas standart, un telar circulante standart, una prensa y hormas para el acabado de los géneros que se produzcan.

Pedro Carbonell Olivella, de Barcelona; instalación en su fábrica de géneros de punto de dos máquinas rectilíneas con destino a la fabricación de medias, calcetines, camisetas y artículos de sport a base de seda artificial y lana.

Federico Tejedor, de Zamora; sustitución de una máquina de tres pasadas de trituración, y tres de compresión, y otro molino doble de una pasada, de trituración, y otra de compresión, con una capacidad de trituración de 20 decímetros, por cinco molinos de la misma capacidad trituradora; una salinadora, con interior de chapa raspa, producción 500 kilogramos hora, por otra de la misma producción e interior manto esmeril; un sator por otro; una cepilladora para salvados por otra; un torno divisor de harinas por un planchister de cuatro calles; recolectores de polvos de 60 mangas cada uno, por otro de 156 mangas; todo ello de procedencia extranjera.

CONSEJO NACIONAL DE COMBUSTIBLES

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto número 744 de la Presidencia del Consejo de Ministros, el Comité inspector ha acordado publicar la siguiente relación de Empresas concesionarias de servicios públicos, y que por estar incluidas en el apartado 2.º del mencionado artículo vienen obligadas a consumir carbón nacional.

Madrid, 25 de Junio de 1927.—El Presidente, Luis Hermosa.

Relación que se cita.

1. Gas Alicante.—Alicante.
2. Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín.—Almería.
3. Sociedad Alumbrado por Gas.—Palma de Mallorca.
4. El Gas (S. A.).—Sóller (Baleares).
5. Compañía Protectora de la Sociedad general de Alumbrado.—Mahón (Baleares).
6. Catalana de Gas y Electricidad. Barcelona.
7. La Propagadora del Gas.—Barcelona.
8. Fábrica de Gas de Igualada.—Igualada.
9. La Propagadora del Gas.—Premiá del Mar.
10. La Energía.—Sabadell.
11. La Propagadora del Gas.—Tarrasa.
12. Vilafranquesa de Gas.—Vilafranca del Panadés.
13. Gas de Manlleu.—Manlleu.
14. Gas de Manresa.—Manresa.
15. J. Planas y Robert.—Sitges.
16. Unión Industrial (S. A.).—Vilanova y Geltrú.
17. Alumbrado de Poblaciones (Sociedad anónima).—Arenys de Mar.
18. Alumbrado de Poblaciones (Sociedad anónima).—Calella.
19. Alumbrado de Poblaciones (Sociedad anónima).—La Garriga.
20. Gas Burgos (S. A.).—Burgos.
21. Compañía Española de Gas y Electricidad Lebón.—Cádiz.
22. Gas Madrid (S. A.).—Jerez de la Frontera.
23. Gas y Electricidad de San Fernando.—San Fernando.
24. Sociedad de Gas y Electricidad.—Córdoba.
25. Alumbrado de Poblaciones (Sociedad anónima).—Gerona.

26. Gregori y Compañía.—Figueiras.
27. José Palabí.—San Felu de Guixóls.
28. Compañía Española de Gas y Electricidad Lebón.—Granada.
29. Fábrica Municipal de Gas.—San Sebastián.
30. Gas Logroño (S. A.).—Logroño.
31. Gas Madrid (S. A.).—Madrid.
32. Sociedad para el Alumbrado de Málaga.—Málaga.
33. Compañía Española de Gas y Electricidad Lebón.—Murcia.
34. Sociedad Popular Ovetense.—Oviedo.
35. Compañía Popular de Gas y Electricidad.—Gijón.
36. Sociedad General Gallega de Electricidad.—Vigo.
37. Compañía Española de Gas y Electricidad Lebón.—Santander.
38. Catalana de Gas y Electricidad.—Sevilla.
39. Gas Reusense.—Reus.
40. Fábrica de Gas.—Tortosa.
41. J. Planas y Robert.—Arbós.
42. Pablo Fern.—Valls.
43. Fábrica de Gas.—Vendrell.
44. Compañía Española de Gas y Electricidad Lebón.—Valencia.
45. P. Ivern.—Denia.
46. Gas Madrid (S. A.).—Valladolid.
47. Fábrica Municipal.—Bilbao.
48. Compañía del Gas.—Zaragoza.
49. Gas de Mataró.—Mataró.
50. Fábricas Coruñesas de Gas y Electricidad.—Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilio a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1927.)

Número 56.

I.—Peticionario: D Manuel Martín Rodríguez de Isla Cristina (Huelva).

II.—Clase de industria: Pesca de sardina por el procedimiento de tarrafa.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 100.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 22 de Junio de 1927.—Delegación del Gobierno.—El Presidente, Carlos Caamaño.

Número 58.

I.—Peticionario: Doña Melchora Pastora Riosalido, viuda de D. Jacinto Castillo de la Fuente.

II.—Clase de industria: Fábrica de cerámica en Santa María de Huerta (Soria).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 360.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 24 de Junio de 1927.—Delegación del Gobierno.—El Presidente, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el cuarto trimestre del año 1926.

(Continuación.)

55.888.—Método de corte español para sastres; por I. Viruete Bachiller (D. Inocente Viruete Bachiller).

Madrid. Viuda de G. Izquierdo, 1926.—4.º mayor con 16 paginas y cubierta. (35.852.)

55.889.—La del mantón, canción pasacalle; letra de D. Luis Patiño Valdés y D. Teodoro Achaerandio Berganzo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (739.)

55.890.—Flautista del amor, couplet; letra de D. Luis Patiño Valdés; música de D. Luis Patiño Valdés y don Teodoro Achaerandio Berganzo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (740.)

55.891.—Argentina, tango-canción; letra de D. Luis Patiño Valdés; música de D. Luis Patiño Valdés y don Teodoro Achaerandio Berganzo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (741.)

55.892.—La Simarrona, canción-rumba; letra de D. Luis Patiño Valdés; música de D. Luis Patiño Valdés y don Teodoro Achaerandio Berganzo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (743.)

55.893.—Alma flamenco, fandanguí-

llo; letra de D. Luis Patiño Valdés; música de D. Luis Patiño Valdés y don Teodoro Achaerandio Berganzo.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (744.)

55.894.—Programas graduados de Enseñanza primaria, divididos en seis grados, con instrucciones didácticas para su desarrollo; por D. José Xandri Pich.

Madrid. Tip. Yagües, 1926.—4.º mayor con 154 páginas. (35.853.)

55.895.—Anuario General de España (Baillly-Bailliére-Riera). Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería, Minería, Propiedad, Profesiones y Elemento oficial; tomos I, II y III. Segunda época: año 15.º, 1926, por los Anuarios Baillly-Bailliére y Riera reunidos (S. A.) y dirigidos por D. Eduardo Riera Solanich.

Barcelona. Tip. "La Académica", 1926.—Tres en folio, con XVI-116. 1.956 páginas el tomo I; de la 1.957 a 4.400 el II; y de la 4.401 a 6.986 y una de índice, el III. (12.707.)

55.896.—Guía-Directorio de Madrid y su Provincia (Baillly-Bailliére-Riera): Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería, Minería, Propiedad, Profesiones y Elemento oficial Segunda época: año 15.º, 1926, por los Anuarios Baillly-Bailliére y Riera reunidos (S. A.) y dirigidos por D. Eduardo Riera Solanich.

Barcelona. Tip. "La Académica", 1926.—Folio con 1.128 y 8 páginas (12.708.)

55.897.—Guía General de Cataluña (Baillly-Bailliére-Riera). Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería, Minería, Propiedad, Profesiones y Elemento Oficial. Información de los valles de Andorra. Ilustrada con un mapa general de cada provincia. Segunda época: año II, 1926, por los Anuarios Baillly-Bailliére y Riera Reunidos (S. A.) y dirigidos por D. Eduardo Riera Solanich.

Barcelona. Tipografía "La Académica", 1926.—Folio con 1.585 páginas, una de índice, 24 y cuatro mapas. (12.710.)

55.898.—Algo de Puericultura; por doña Elena Sánchez de Arrojo; prólogo del ilustre pediatra doctor Alonso Muñozroyero.

Guadalajara. Imprenta Sucesor de Antero Concha, 1926.—4.º con 60 páginas y una hoja. (35.854.)

55.899.—En plena locura, revista en dos actos, divididos en 19 cuadros, original; música de los maestros Terés, Benlloch y Granados; por D. Sebastián Franco Padilla, D. Tomás Borrás y Bermejo y D. Eulogio Velasco Huerta.

Ejemplar escrito a máquina.—Dos en 4.º mayor, con 36 páginas, dos de reparto y portada, el 1.º (y 22 y portada el 2.º) (35.855.)

55.900.—Elasticidad y resistencia de los materiales, por D. Manuel Velasco de Pando.

Sevilla. Tipografía de A. Ruiz Toranzo, 1924-26.—4.º con 347 páginas. (1.152.)

55.901.—La Nueva Rusia, por D. Julio Alvarez del Vayo.

Madrid. Talleres Espasa-Calpe, S. A., 1926.—4.º con 454 páginas, una de índice y 20 láminas. (35.856.)

55.902.—Galicia; vías de comunicación, carta gráfica de la región, con la

red de carreteras y caminos vecinales acotados en kilómetros, ferrocarriles, tranvías, altitudes, excursiones, teléfonos, telégrafos y otros datos geográficos interesantes; por D. Sixto Vizcaino Cucarella.

Barcelona. Imprenta Elzeviriana y Librería Camí, S. A., 1926.—8.º apaisado, con 92 páginas y un plano. (75.)

55.903.—De cante grande y cante chico; texto de D. José Carlos de Luba y Sánchez; fotograbados de D. Miguel Velasco y Aguirre.

Madrid. Editorial "Voluntad", 1926. 4.º con 120 páginas, una de colofón y una de índice. (35.857.)

55.904.—El Acabosel, vals-jota; por "Retalá", seudónimo de Rafael Torregrosa Penalba y E. Canonge (D. Enrique Canonge Roger).

Barcelona. Litografía e imprenta de música de Joaquín Mora, 1926.—Folio con tres hojas. (12.713.)

55.905.—Els Pardals de la Rambla (Gentes); texto de D. Emilio Planas Sala; dibujo de D. Antonio Roca Maristany.

Barcelona. Imprenta A. Ortega, 1926. 8.º con 154 páginas y tres de índice, erratas y colofón. (12.714.)

55.906.—Consecuencias del amor, comedia de costúms valencianes en un acto y en vers. original; por D. Vicente Salvador Rosello.

Valencia. Imprenta F. Angeles Pitarch, 1926.—8.º con 31 páginas (2.063.)

55.907.—Teología fundamental (primera parte). Tratado de la verdadera religión; por D. Ildefonso Serrano y Serrano

Segura de Leon (Badajoz). Imprenta de Nuestra Señora de Gracia, 1926.—Dos en 4.º y 8.º con 180 páginas y cubierta el primero, y 52 páginas y cubierta el segundo. (35.858.)

55.908.—Aromes del Querañ, sardana; música de D. Nicanor Pérez Ferrándiz; letra de D. Ramón Torrens Roca.

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi, 1926.—Folio con dos hojas. (12.715.)

55.909.—"Al pie de tu roja", serenata española; por D. Nicanor Pérez Ferrándiz.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (12.716.)

55.910.—"La Chanson de Margot", shimmy au fox-trot; por D. Nicanor Pérez Ferrándiz.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado, con dos hojas. (12.717.)

55.911.—Els Esclops, para canto y piano; música de D. Francisco Pujol y Pons; letra de D. Juan Pijoán Ujina.

Barcelona. Unión Musical Española, 1926.—Folio con dos hojas. (12.718.)

55.912.—Un clavell, para canto y piano; música de D. Francisco Pujol y Pons; letra de D. José Carner Puigoriol.

Barcelona. Unión Musical Española, 1926.—Folio con dos hojas. (12.719.)

55.913.—La nova amiga. La Col·legiala Matinera (sonet), melodías para canto y piano; música de D. Enrique Morera y Viura; letra del primer número de D. José María de Sagarra y Castellarnau, y del segundo y tercero de D. José María López Picó.

Barcelona. Unión Musical Española, 1926.—Folio con 11 páginas. (12.722.)

55.914.—Oració de Mercés, música de D. Juan Lamote de Grignon; letra de D. Ramón Suriñach Senties.

Barcelona. Unión Musical Española, 1926.—Folio con siete páginas. (12.723.)

55.915.—¡Soy un hachal, schotis; por doña Adela Anaya Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado, con dos hojas. (35.859.)

55.916.—Terminología científica, industrial y artística. La Ciencia, la Industria y el Arte; por D. Juan Dantín Coreceda.

Madrid. Espasa-Calpe, 1926.—8.º con 228 páginas y cubierta. (35.860.)

55.917.—¡Ya es todo tuyo!, vals; letra de doña Adelina Gurra Monasterio; música de doña Adela Anaya Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con cuatro hojas. (35.861.)

55.918.—Blancaflor, farsa lírica en tres actos, original de Romero y Fernández Shaw; por D. Juan Antonio Marín Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 56 hojas. (35.862.)

55.919.—Ejercicios literarios de Análisis y Composición; ordenados y anotados por D. Pedro Lemus y Rubio.

Murcia. Establecimiento tipográfico de José Antonio Jiménez, 1926.—4.º con VIII-259 páginas. (245.)

55.920.—Lucha contra la tuberculosis pulmonar. Estés sano, predt. puesto o tuberculoso. Cartilla de vulgarización; por D. Julián Gil Perel.

Barcelona. Imprenta "La Polígrafa", 1926.—8.º con 62 páginas y dot. de índice. (12.725.)

55.921.—Rin-Tin-Tin (fox); por J. Stanley, seudónimo de D. Erce y Ruiz de Arana y Mavillard.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (35.863.)

55.922.—El Letradillo de Santa Teresa. Biografía de la Madre María de Jesús, de la Orden de Carmelitas Descalzas; por el P. Evaristo de la Virgen del Carmen (D. Cándido Pérez Pérez).

Toledo. Talleres Gráficos de Sebastián Rodríguez, 1926.—8.º con 296 páginas, tres de índice y erratas y un fotograbado. (269.)

55.923.—¡Diga usted!, schotis; por M. Ridge, seudónimo de doña Magdalena Serra Miracle.

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi; sin año (1926).—4.º con tres hojas de piano y 10 de instrumentos (dos cada uno). (12.729.)

55.924.—¡¡Abandonoll, tango; por V. Moro, Arteaga y Martra (D. Vicente Moro de Vigueira, D. Luis Ruiz de Arteaga y D. Ildefonso Alier y Martra).

Madrid. Enrique Durán, 1926.—Folio con dos hojas. (35.864.)

55.925.—A girl's tentación (One-step) y To Dance Tho (Charleston); por Tabuena y Martra (D. Mauricio Manuel Tabuena Marco y D. Ildefonso Alier y Martra).

Madrid. Enrique Durán, 1926.—4.º mayor con dos hojas. (35.865.)

55.926.—La florista de Tiberiades; por D. Mariano Tomás López.

Madrid. Imprenta Artística Sáez Hermanos, 1926.—8.º con 171 páginas y una de colofón. (35.867.)

55.927.—¡Aquel Madrid! (schotis); letra de Pérez Capo; música de J. Stan-

ley, seudónimo de D. Ernesto Ruiz de Arana y Mavillard.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cuatro hojas. (35.868.)

55.928.—El Jardín de la Infancia, vals fácil; por D. Gonzalo Formiguera Hernández.

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi, 1926.—Folio con dos hojas. (12.731.)

55.929.—"Liorta", fantasía; por don Antonio Seguro Gelabert.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con cuatro hojas. (12.732.)

55.930.—"Termel", fantasía; por D. Antonio Seguro Gelabert.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas. (12.733.)

55.931.—"El Jalifa Ilegall", pasodoble de estilo morisco, para banda; por D. José Alfosea Pastor.

Ejemplar manuscrito.—Folio con siete hojas. (236.)

55.932.—Rinconcito, tango; Melenita caprichosa, tango; Plebiscito, tango, para piano solo. Querrela, vals; Linda portuguesa, fado; Li-ho-chang, shimmy; por D. Armando Carrera González.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 12 hojas. (35.869.)

55.933.—Claveles y rosas, pasacalle; por D. Alfonso Vidal Garriga y don Enrique Canonge Roger.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.735.)

55.934.—Amor y Charleston. Charleston melódico; por "Refalá", seudónimo de D. Rafael Torregrosa Pernalba, y D. Enrique Canonge Roger.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.736.)

55.935.—Un schotis bien. Letra de Pérez Capo; música de "J. Stanley", seudónimo de D. Ernesto Ruiz de Arana y Mavillard.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (35.871.)

55.936.—Tratamiento médico de la catarata mediante el Citolino; por don Pedro Ribas Valero.

Cádiz. Imprenta de M. Alvarez, 1926. 8.º menor con 45 páginas. (390.)

55.937.—Frou-Frou, fox-trot; por D. Pascual Puertas García.

Ejemplar manuscrito.—4.º apaisado con dos hojas. (35.872.)

55.938.—Santa María del Mar, leyenda barcelonesa en dos actos, divididos en cuatro cuadros, en verso, original; música de los maestros Pascual Marquina y Cayo Vela; letra por D. Luis Pascual Frutos y D. Luis Gonzaga Munegat.

Ejemplar escrito a máquina.—Dos cuadernos en 4.º con dos hojas de reparto, 70 páginas y portada el cuaderno primero, y 65 hojas y portada el segundo. (35.874.)

55.939.—En Aragón hi nacido, comedia de costumbres aragonesas en tres actos, original; por D. Carlos Arniches Barrera y D. Pedro García Marín.

Madrid. Imprenta de L. Rubio, 1926. 8.º con 96 páginas. (35.875.)

55.940.—El Príncipe sin par, humorada en un acto, dividido en tres cuadros y un epílogo, original; música de los maestros Cayo Vela y Eugenio Ubeda, letra de D. Pascual Guillén Lizar y D. Manuel Carballeda Ortiz.

Madrid. Talleres gráficos Piñera, 1926.—8.º con 48 páginas. (35.876.)

55.941.—Mi casa, juguete cómico en tres actos, en prosa, original; por don Antonio Paso Cano y D. Antonio Estremera Tragó.

Madrid. Imprenta de L. Rubio, 1926. 8.º con 85 páginas. (35.877.)

55.942.—Pancho Robles, comedia en tres actos y en prosa, original; por doña Pilar Millán Astuay.

Madrid. Sucesores de R. Velasco, 1926.—8.º con 64 páginas. (35.878.)

55.943.—Desarrollo del buen sentido; por D. Pablo de Vuyst, con el seudónimo de "A. Lecensier"; traducción de "J. de Muro", seudónimo de D. Juan Ortiz Such.

Madrid. Torrent y Compañía, 1926. 8.º menor con 75 páginas. (35.879.)

55.944.—Boreal, vals lento; por don Martín Fernández Cabello, con el seudónimo de "Belmar".

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (12.738.)

55.945.—Antología de la literatura española; por D. Juan Hurtado y J. de la Serna (D. Juan Hurtado y Jiménez de la Serna) y D. Angel González Palencia.

Cuenca. Imprenta del Seminario Conciliar, 1926.—8.º mayor con VII-586 páginas y una de erratas. (35.880.)

55.946.—Magnolias reales, tragicomedia sentimental de Reyes, de Príncipes y de pastores, de luz y fantasía, rimada en tres jornadas; por Tejedor y Ortega Arredondo (D. Inocencio Tejedor Sanz y D. Enrique Ortega Arredondo); ilustraciones de don José María Arribas Borrego.

Madrid. Establecimiento tipográfico de la Viuda e Hijos de Jaime Ratés. 8.º con 78 páginas. (35.881.)

55.947.—Cuentos fugaces, tomo segundo; por D. Jesús Zabay Pequera. Zaragoza. Tipografía La Académica, 1926.—8.º con 187 páginas y dos de índice. (746.)

55.948.—Higiene naturista. Cómo se evitan las enfermedades; por D. Vicente Lino Ferrándiz García.

Barcelona. Imprenta Clarasó, 1926. 8.º con 120 páginas y una de índice. (12.739.)

55.949.—"La Broquitis". Sus manifestaciones agudas y crónicas. Cómo se evita y cómo se cura por medios naturales, por V. L. Ferrándiz (D. Vicente Lino Ferrándiz García).

Barcelona. Imprenta Clarasó, 1926. 8.º con 16 páginas y cubierta. (12.740.)

55.950.—"La sífilis". Sus complicaciones, su curación sin mercurio, sin 606 ni medicamentos de ninguna clase. Medio racional, natural, seguro y gratuito al alcance de todos, por V. L. Ferrándiz (D. Vicente Lino Ferrándiz García).

Barcelona. Imprenta Clarasó, 1926. 8.º con 32 páginas y cubierta. (12.742.)

55.951.—Trastornos digestivos. Cómo se evitan y cómo se curan por medios naturales, por V. L. Ferrándiz (D. Vicente Lino Ferrándiz García).

Barcelona. Imprenta Clarasó, 1926. 8.º mayor con 239 páginas y cubierta. (12.744.)

55.952.—Cantos de América. (American Pictures). Revista en un acto. Número 1, Escucha, mujer. Número 2, A unos ojos. Número 3, Quan es morta l'esperança, por D. Pedro Oliart Rodergas (Leopoldo Márquez).

Ejemplar manuscrito.—Folio mayor con tres hojas. (12.746.)

55.953.—"Solaire". La cura por el sol y el aire. Sistema naturista, por V. L. Ferrándiz (D. Vicente Lino Ferrándiz García), el texto y las ilustraciones.

Barcelona. Talleres Gráficos "Perfectus", 1924.—8.º mayor, con 188 páginas y una de erratas. (12.748.)

55.954.—La función renal en clínica. Tesis de doctorado, por D. Luis Camarón y Calleja.

Madrid. Mateu, Artes e Industrias Gráficas, 1926.—4.º con 157 páginas, una de colofón, un esquema y 16 gráficas. (35.882.)

55.955.—Album Pacita. Comprende: "O llueve mañana o nieva".—Marí Rosa.—Húngaro.—El clavel es español.—Flamenquerías.—Dios hizo el amor.—Luzbelina.—Queda la capa.—Rosas y mujeres.—Marí-Cruz la Cortijera.—Lo que sólo era nervioso.—Por eso mismo.—Los herretes de la Reina.—La santera.—Emigrantes, por D. Tomás Luque Pinillos.

Ejemplar manuscrito.—8.º con 17 hojas. (2.064.)

55.956.—Ciudadanía, por D. Francisco Adán Cañizal y D. Antonio Tarrasa de Entrambasaguas.

Valencia. La Gutenberg, 1926.—8.º con 199 páginas. (2.065.)

55.957.—La Ilustre Fregona. Adaptación cinematográfica de la novela de D. Mignel de Cervantes Saavedra, por D. Francisco Carrillo Casado.

Toledo.—Talleres Gráficos de Rafael G. Menor, 1926.—8.º con 16 páginas. (35.883.)

55.958.—Discurso del Plus Ultra, por D. Francisco Maldonado de Guevara.

Salamanca. Imprenta y Librería de F. Núñez, 1926.—8.º con 47 páginas. (294.)

55.959.—Linda milonga, tango, por Bódalo y Martra (D. Agustín Bódalo Montorio y D. Ildefonso Alier y Martra.)

Madrid. Enrique Durán, 1926.—Folio con dos hojas. (35.884.)

55.960.—Sol de Triana, pasodoble, por Bódalo y Martra (D. Agustín Bódalo Montorio y D. Ildefonso Alier y Martra).

Madrid. Enrique Durán, 1926.—Folio con tres páginas. (35.885.)

55.961.—Notas útiles a los jefes de parada. Recopiladas por D. Manuel Espiau Faysá.

Orihuela. Tipografía Zerón Hermános. Sin año (1926).—4.º con 40 páginas. (246.)

55.962.—El azar, comedia dramática en tres actos, original; por D. Federico Oliver Crespo.

Madrid. Imprenta de L. Rubio, 1926. 8.º con 73 páginas. (35.886.)

55.963.—Mi tío Recaredo, comedia en tres actos, original; por D. Luis Martínez Román.

Madrid. Talleres gráficos Piñera, 1926.—8.º con 88 páginas. (35.887.)

(Se continuará.)

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.